

39000

RESOLUCIÓN N° 300 del 28 de noviembre de 2023.

“Por la cual se resuelve el procedimiento administrativo sancionatorio por presunto incumplimiento de las obligaciones derivadas del Contrato de Aporte No. 95000422021 suscrito entre el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF y la FUNDACIÓN SOCIAL SEMILLAS DE ESPERANZA con NIT. 900088285-5”

LA SUSCRITA DIRECTORA DE LA REGIONAL GUAVIARE INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS

En ejercicio de sus facultades legales y estatutarias, en especial de las conferidas por el artículo 4º de la Ley 80 de 1993, el artículo 17 de la Ley 1150 de 2007, el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, el artículo 2.2.1.2.3.1.19 del Decreto 1082 de 2015, el Manual de Contratación vigente del ICBF y

I. CONSIDERANDO

1. La naturaleza del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF y la competencia de la dirección de contratación para adelantar el procedimiento administrativo sancionatorio, hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria, hacer el cobro de las garantías y declarar el incumplimiento definitivo del contrato de aporte no, 95000422021.
2. Que el ICBF, es un establecimiento público del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, integrado por el decreto 1074 de 2023 al Sector Administrativo de Igualdad y Equidad y adscrito al Ministerio de Igualdad y Equidad, como entidad cabeza de sector, creado por la Ley 75 de 1968, reorganizado conforme a lo dispuesto por la Ley 7ª de 1979, su Decreto Reglamentario 2388 de 1979 y el Decreto 1084 de 2015; sus estatutos fueron aprobados mediante Decreto 334 de 1980, modificado parcialmente por los Decretos 1484 de 1983 y 276 de 1988, reestructurado por los Decretos 1137 de 1999 y 2746 de 2003 y, su organización interna establecida mediante Decretos 987 y 988 del 14 de mayo de 2012.
3. Que el artículo 29 de la Constitución Política señala que *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas (...)”*. Y a su vez, el artículo 209 ibídem dicta *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones (...)”*.



39000

RESOLUCIÓN N° 300 del 28 de noviembre de 2023.

"Por la cual se resuelve el procedimiento administrativo sancionatorio por presunto incumplimiento de las obligaciones derivadas del Contrato de Aporte No. 95000422021 suscrito entre el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF y la FUNDACIÓN SOCIAL SEMILLAS DE ESPERANZA con NIT. 900088285-5"

4. Que en virtud que, *"Las actuaciones administrativas se desarrollan, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fé, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficiencia, economía y celeridad"* (artículo 3 del C.P.A y C.A.- Ley 1437 de 2011); los interesados tendrán oportunidad de conocer y de controvertir las decisiones que las entidades estatales tomen a través de los medios legales preestablecidos".
5. Que los particulares, al suscribir un contrato con una entidad pública, adquieren un mayor compromiso y responsabilidad, toda vez, que la administración a través de la contratación estatal busca garantizar el interés público tendiente a satisfacer necesidades colectivas, lo que, conforme a lo estipulado en las precitadas normas, implica unas obligaciones concretas en aras de dar cumplimiento al fin social.
6. Que los servidores públicos tendrán en consideración que, al celebrar contratos, las entidades estatales buscan la continuidad y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrativos que colaboran con la consecución de dichos fines, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3° de la ley 80 de 1993.
7. Que el artículo 17 de la Ley 1150 de 2007 faculta a las entidades estatales sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública a imponer multas y declarar el incumplimiento y caducidad del contrato con el propósito de hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria, previo el agotamiento de un procedimiento mínimo que garantice el debido proceso al afectado.
8. Que el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, igualmente faculta a las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación para *"(...) declarar el incumplimiento, cuantificando los perjuicios del mismo, imponer las multas y sanciones pactadas en el contrato, y hacer efectiva la cláusula penal (...)"*, y en el literal d) determinó que *"...La entidad podrá dar por terminado el procedimiento en cualquier momento, si por algún medio tiene conocimiento de la cesación de situación de incumplimiento"* para lo cual establece el procedimiento que deben agotar las entidades estatales.



39000

RESOLUCIÓN N° 300 del 28 de noviembre de 2023.

"Por la cual se resuelve el procedimiento administrativo sancionatorio por presunto incumplimiento de las obligaciones derivadas del Contrato de Aporte No. 95000422021 suscrito entre el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF y la FUNDACIÓN SOCIAL SEMILLAS DE ESPERANZA con NIT. 900088285-5"

9. Que el artículo 7° de la Ley 1150 de 2007 dispone que: *"los contratistas prestarán garantía única para el cumplimiento de las obligaciones surgidas del contrato"*. Que, en cumplimiento de esas exigencias normativas en el Contrato, las partes acordaron las sanciones por incumplimiento del Contratista y se determinó el Procedimiento a seguir por presunto Incumplimientos. Que el artículo 2.2.1.2.3.1.19 del Decreto 1082 de 2015, determina la forma en que las entidades estatales pueden hacer efectivas las garantías.
10. Que en la cláusula TERCERA de las CLÁUSULAS CONTRACTUALES Y LINEAMIENTOS GENERALES DEL CONTRATO DE APORTE No. 95000422021 se pactó como obligación a cargo de la contratista constituir a favor del ICBF garantía única de que trata la ley 80 de 1993, la ley 1150 de 2007 y el artículo 2.2.1.2.3.1.7 del Decreto 1082 de 2015, que amparara entre otros el siguiente riesgo: *"1. Garantía de Cumplimiento: por una cuantía equivalente al veinte por ciento (20%) del valor del contrato y con una vigencia igual al plazo de ejecución y seis (6) meses más, contados a partir de la fecha de suscripción del contrato."*
11. Que, en cumplimiento de esas exigencias normativas, en la cláusula OCTAVA de las CLÁUSULAS CONTRACTUALES Y LINEAMIENTOS GENERALES DEL CONTRATO DE APORTE No.95000422021, las partes acordaron las medidas por el incumplimiento del Contratista. Concretamente, así: **"CLÁUSULA 8. SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO: El ICBF podrá imponer multas, declarar el incumplimiento o declarar la caducidad, de conformidad con lo establecido por los artículos 17 de la Ley 1150 de 2007, 18 y 40 de la Ley 80 de 1993, 86 de la Ley 1474 de 2011 y 2.2.1.2.3.1.19 de Decreto 1082 de 2015, y demás normas aplicables, así: I) MULTAS: A. Con el objeto de conminar al CONTRATISTA al cumplimiento de las obligaciones que se encuentren en mora o retraso, el ICBF podrá imponerle al CONTRATISTA multas diarias y sucesivas hasta del cero punto uno por ciento (0.1%) del valor del contrato por cada día de atraso o retardo hasta que se verifique su cumplimiento. B. Para tal efecto, el ICBF observará el procedimiento establecido en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011. C. El valor acumulado de las multas impuestas al CONTRATISTA no podrá superar el quince por ciento (15%) del valor del contrato. D. La imposición de multas no impedirá la aplicación de otras sanciones a que haya lugar por el incumplimiento ni impedirá la reclamación de perjuicios por parte del ICBF. E. El pago o compensación del valor de las multas impuestas no exonerará al contratista de la obligación de cumplir con el objeto contratado F. El**

39000

RESOLUCIÓN N° 300 del 28 de noviembre de 2023.

"Por la cual se resuelve el procedimiento administrativo sancionatorio por presunto incumplimiento de las obligaciones derivadas del Contrato de Aporte No. 95000422021 suscrito entre el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF y la FUNDACIÓN SOCIAL SEMILLAS DE ESPERANZA con NIT. 900088285-5"

CONTRATISTA autoriza que el ICBF descuenta del saldo a su favor, el valor correspondiente a las multas que se llegaren a causar. **II) DECLARACIÓN DE INCUMPLIMIENTO Y COBRO DE LA CLÁUSULA PENAL PECUNIARIA:** **A.** En caso de declaratoria de caducidad o incumplimiento total o parcial de las obligaciones a cargo del CONTRATISTA, el ICBF podrá hacer efectiva la presente cláusula penal pecuniaria en un monto equivalente al veinte por ciento (20%) del valor total del Contrato, a título de pena, la cual se tendrá como estimación anticipada y parcial de los perjuicios causados al ICBF, sin que lo anterior sea óbice para que se declare la caducidad del contrato y se impongan las multas a que haya lugar. **B.** El valor variará proporcionalmente al incumplimiento parcial del Contrato que no supere el porcentaje señalado. **C.** En concordancia con el artículo 1600 del Código Civil, el cobro de la cláusula penal pecuniaria no impedirá que el ICBF le solicite al CONTRATISTA la totalidad del valor de los perjuicios causados en lo que exceda del valor de la cláusula penal pecuniaria. **D.** El CONTRATISTA autoriza que el ICBF descuenta de las sumas que le adeude, los valores correspondientes a la cláusula penal pecuniaria. **E.** La cláusula penal pecuniaria también se hará efectiva en el caso en que se llegue o se supere el monto máximo acumulado de imposición de multas, de conformidad con lo pactado en este contrato. **F.** Para efectos de esta cláusula, se entenderá por incumplimiento total de las obligaciones a cargo del CONTRATISTA cuando este no cumpla con la totalidad de las obligaciones a su cargo o cuando no cumpla con el fin y objeto contractual pactado, lo cual podrá ser verificado por parte del ICBF una vez terminado el Contrato, aun habiéndose hecho pagos parciales, los cuales no significarán, en ningún caso, la renuncia al ejercicio de la potestad sancionatoria. **G.** Para efectos de la declaración de incumplimiento y el cobro de la cláusula penal pecuniaria, el ICBF observará el procedimiento establecido en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011. **H.** El pago de la cláusula penal pecuniaria no extingue las obligaciones emanadas del contrato y, por lo tanto, no exime al contratista del cumplimiento de la obligación principal. **III) CADUCIDAD:** **A.** Cuando se declare la caducidad, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 18 de la Ley 80 de 1993. **B.** Para la declaratoria de caducidad, el ICBF observará el procedimiento establecido en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011. **PARÁGRAFO - PAGO DE LAS SANCIONES.** El valor de la pena y/o de la multa se tomará del saldo a favor del CONTRATISTA si lo hubiere, o si no, de la garantía constituida, y si esto último no fuere posible, se cobrará por la jurisdicción coactiva o por el procedimiento que para tal efecto señale la ley. El pago de las sumas antes señaladas no extingue las obligaciones emanadas del contrato, ni exime al CONTRATISTA de indemnizar los perjuicios causados."



39000

RESOLUCIÓN N° 300 del 28 de noviembre de 2023.

“Por la cual se resuelve el procedimiento administrativo sancionatorio por presunto incumplimiento de las obligaciones derivadas del Contrato de Aporte No. 95000422021 suscrito entre el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF y la FUNDACIÓN SOCIAL SEMILLAS DE ESPERANZA con NIT. 900088285-5”

12. Que la Directora General del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar delegó en las Direcciones Regionales la Facultad de surtir en su totalidad el trámite de la audiencia de debido proceso, en el marco del proceso de declaratoria de incumplimiento que solicita el supervisor o interventor, según corresponda, en los términos establecidos en el numeral 3¹ del numeral 1.5.1.4 En los Directores Regionales según el manual de contratación vigente de ICBF.
13. Que, en consecuencia, el ICBF se encuentra habilitado legal y contractualmente para aplicar el procedimiento de debido proceso y, en caso de encontrarse probado el incumplimiento del contrato, proceder a su declaración e imposición de la sanción contractual en sede administrativa, con la correspondiente posibilidad de hacer efectivas las garantías, o en su defecto dar por terminado el proceso administrativo cuando se subsanen los hallazgos.

II. ANTECEDENTES CONTRACTUALES RELEVANTES

1. El ICBF Regional Guaviare suscribió contrato de aporte No. 95000422021 el día doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021) con la Fundación Social Semillas de Esperanza, cuyo objeto era: *PRESTAR LOS SERVICIOS DE EDUCACIÓN INICIAL EN LA MODALIDAD PROPIA E INTERCULTURAL PARA GRUPOS ÉTNICOS Y COMUNIDADES RURALES Y RURALES DISPERSAS, RESPONDIENDO A LAS CARACTERÍSTICAS PROPIAS DE LOS TERRITORIOS Y COMUNIDADES DE CONFORMIDAD CON EL MANUAL OPERATIVO DE LA MODALIDAD PROPIA E INTERCULTURAL, EL LINEAMIENTO TÉCNICO PARA LA ATENCIÓN A LA PRIMERA INFANCIA Y LAS DIRECTRICES ESTABLECIDAS POR EL ICBF, EN ARMONÍA CON LA POLÍTICA DE ESTADO PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA PRIMERA INFANCIA DE CERO A SIEMPRE* con plazo de ejecución desde el 12/02/2021 al 31/12/2021,
2. El valor inicial del contrato fue de **DOS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS TRECE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE (\$2.397.213.851)**, y dadas las modificaciones contractuales se realizaron dos (02) modificaciones:

¹ 3. Adelantar el trámite, presidir las audiencias y expedir los actos administrativos de imposición de multas, declaratoria de incumplimiento y demás sanciones contractuales originadas en los contratos o convenios suscritos por el Director (a) Regional.

39000

RESOLUCIÓN N° 300 del 28 de noviembre de 2023.

“Por la cual se resuelve el procedimiento administrativo sancionatorio por presunto incumplimiento de las obligaciones derivadas del Contrato de Aporte No. 95000422021 suscrito entre el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF y la FUNDACIÓN SOCIAL SEMILLAS DE ESPERANZA con NIT. 900088285-5”

- 2.1. Una (01) por liberación de SIETE MILLONES CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y UNO PESOS M/CTE (\$7.134.461) y;
- 2.2. Una (01) por adición en total de OCHENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA MIL SETECIENTOS CIENTO SEIS PESOS M/CTE (\$81.860.106), quedando como valor final del contrato de aporte la suma de **DOS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$2.471.939.496).**
3. Que los aportes del ICBF fueron calculados de acuerdo con las canastas diferenciales aplicables para el 2021 publicadas en los lineamientos de programación ICBF y proyección de las vigencias de los años 2021 y 2022, de acuerdo con los valores asociados a la clasificación del centro zonal en tipo B programadas por la Dirección de Primera Infancia.
4. Que EL CONTRATISTA constituyo las siguientes garantías:

Amparos (*)	Compañía Aseguradora	No. Póliza	Anexo.	Fecha Expedición	Fecha Aprobación	Vigencia	
						Desde	Hasta
Cumplimiento	ASEGURADOR A SOLIDARIA DE COLOMBIA	390 47 994000057884	NO. 0	12/02/2021	15/02/2021	12/02/2021	05/07/2022
Calidad del servicio						12/05/2021	05/01/2025
Pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones							
Responsabilidad civil extracontractual		390 74 994000008646	NO. 0	12/02/2021	15/02/2021	12/02/2021	05/01/2022

III. HECHOS QUE GENERARON EL PRESUNTO INCUMPLIMIENTO

1. Para la vigencia 2021, de acuerdo con el seguimiento desde la parte financiera, jurídica y técnica en cabeza de la supervisora del contrato se identificaron presuntos incumplimientos a las obligaciones contractuales, para lo cual se realizaron 4 requerimientos: Requerimiento No. 1 de fecha 01/03/2021; Requerimiento No. 2 de fecha 18/06/2021; Requerimiento No 3 de fecha 14/10/2021, y; Requerimiento No. 4 de fecha 09/12/2021 que no fueron subsanados en su totalidad por parte de la EAS CONTRATISTA. Se inició proceso administrativo sancionatorio por presunto incumplimiento parcial a las obligaciones contractuales del contrato de aporte 95000422021, esto de acuerdo con

39000

RESOLUCIÓN N° 300 del 28 de noviembre de 2023.

"Por la cual se resuelve el procedimiento administrativo sancionatorio por presunto incumplimiento de las obligaciones derivadas del Contrato de Aporte No. 95000422021 suscrito entre el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF y la FUNDACIÓN SOCIAL SEMILLAS DE ESPERANZA con NIT. 900088285-5"

los hechos No. 7 y 8 del informe sancionatorio específicamente, los cuales fueron notificados a la contratista en el marco de los requerimientos y que a la fecha no se ha cumplido, el pago del valor equivalente al reintegro y el pago de la dotación, lo cual se detallará mas adelante.

2. El cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022), mediante misiva enviada por correo electrónico se puso en conocimiento de la Coordinación del Centro Zonal San José del Guaviare, que al momento de realizar entrega de los bienes de contrapartida del contrato objeto del presente proceso, se indicó la ausencia de cuarenta y seis (46) sillas plásticas infantiles;

3. Mediante requerimiento por correo electrónico del veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós se informó de ello a la EAS, de igual manera la totalidad de elementos ausentes por el área de almacén del ICBF fueron relacionados de la siguiente manera:

3.1. Minicomponentes cantidad 2; por entregar por un valor ascendente a UN MILLÓN SETECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS DIEZ PESOS M7CTE (\$1.77.710);

3.2. Sillas plásticas infantiles 45; por entregar por un valor ascendente a DOS MILLONES SEISCIENTOS DIEZ MIL PESOS M/CTE (\$2.610.000).

3.3. Mesas infantiles 85; por entregar por un valor ascendente a NUEVE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CIENTO VEINTE PESOS M/CTE(\$9.682.120)

4. Mediante Acta de Legalización No 11 fechada del diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022), con el objetivo de recepción revisión, el análisis y Legalización de los Gastos e Ingresos del Informe Financiero presentado por EAS, se evidenció una suma por concepto de inejecuciones de la siguiente manera:

4.1. Talento Humano no contratado, valor descuento por inejecución ascendente a OCHO MILLONES CIENTO NOVENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y UNO PESOS M/CTE (\$8.193.651)

4.2. Otro (22 Rpps no entregados) por un valor ascendente a DOS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$2.557.324), siendo total por concepto de inejecuciones un valor de DIEZ MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$10.750.975)

39000

RESOLUCIÓN N° 300 del 28 de noviembre de 2023.

"Por la cual se resuelve el procedimiento administrativo sancionatorio por presunto incumplimiento de las obligaciones derivadas del Contrato de Aporte No. 95000422021 suscrito entre el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF y la FUNDACIÓN SOCIAL SEMILLAS DE ESPERANZA con NIT. 900088285-5"

5. Mediante misiva del treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022), enviada por medio de correo electrónico emitida por parte del Doctor Michel Ányelo Silva Sáenz apoyo financiero y de Supervisión del ICBF Regional Guaviare del Programa Primera Infancia a la Fundación Social Semillas de Esperanza, mediante el cual se le informó el número de cuenta y ruta para realizar reintegro conceptuado por inejecuciones, recursos identificados en el acta de legalización correspondiente al mes de diciembre de vigencia 2021 por un valor de **DIEZ MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$10.750.975)**;
 - 5.1. Misiva reiterada el seis (06) de abril siguiente por parte de la Supervisora del Contrato la Doctora Solmara del Carmen Herrera García Coordinadora del Centro Zonal San José del Guaviare;
 - 5.2. Nuevamente reiterada el veintiuno (21) de abril siguiente, tres (03) de mayo y finalmente el diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)
6. El veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022) por medio de correo electrónico emitido por parte de la Supervisora del Contrato la Doctora Solmara del Carmen Herrera García Coordinadora del Centro Zonal San José del Guaviare a la Fundación Social Semillas de Esperanza, se alertó respecto de la imposibilidad de emisión de Paz y Salvo en el contrato objeto del presente procedimiento, con ocasión al pendiente de entrega de dotación requerida; comunicación que fue reiterada mediante misiva el dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022) y finalmente el seis (06) de diciembre siguiente.
7. De los anteriores requerimientos referidos hasta esa fecha, la accionada no dio cumplimiento de las reiteradas solicitudes de presunto incumplimiento al contrato.

IV. EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO POR EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF GARANTÍA DEL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO

1. La supervisora del Contrato de Aporte **No. 95000422021 de 2020** la Doctora Solmara del Carmen Herrera García mediante misiva por medio de correo electrónico enviado el diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023) (previa verificación del control de legalidad sede nacional) remite ante la Dirección Regional remitió informe de inicio Proceso Administrativo Sancionatorio, en el cual se

39000

RESOLUCIÓN N° 300 del 28 de noviembre de 2023.

“Por la cual se resuelve el procedimiento administrativo sancionatorio por presunto incumplimiento de las obligaciones derivadas del Contrato de Aporte No. 95000422021 suscrito entre el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF y la FUNDACIÓN SOCIAL SEMILLAS DE ESPERANZA con NIT. 900088285-5”

expusieron los fundamentos fácticos y jurídicos, debidamente detallados y los anexos que lo soportan.

2. El dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023), vía correo electrónico, se citó al contratista y su garante a audiencia de descargos y debido proceso por presunto incumplimiento de obligaciones derivadas del Contrato de aporte No. 95000422021 para el día el día veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023) a las 2:00 pm a través de la plataforma Microsoft teams,-
3. Que la citación para el inicio del procedimiento administrativo sancionatorio por parte del ICBF cumplía con los siguientes aspectos:
 - 3.1. Relación sucinta de los hechos que dieron origen al proceso, así como las omisiones contractuales endilgadas.
 - 3.2. Soportes Probatorios, junto a informe de incumplimiento contractual emitido por la Supervisora del Contrato que dieron origen al presente procedimiento Relación clara y expresa de los incumplimientos y consecuencias con ocasión a ellos, como multas con ocasión a clausula penal previamente pactada, así como la normatividad precedente para el caso.
 - 3.3. Hizo mención expresa y detallada de los hechos que soportan el presunto incumplimiento, se enunciaron las normas o cláusulas posiblemente violadas y las consecuencias que podrían derivarse para el contratista en desarrollo de la actuación, con base en el informe de supervisión.
4. Se instaló la audiencia, el día **veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)** a las 2:00 p.m. a través de la plataforma Microsoft teams, la Directora Regional otorgó el uso de la palabra al apoderado de la entidad Aseguradora Solidaria de Colombia, el Doctor Gonzalo Rodríguez Casanova a quien se le sustituyó poder por parte del Apoderado Principal el Doctor Gustavo Alberto Herrera Ávila, a quien se le otorgó INICIALMENTE poder por el Doctor José Iván Bonilla Pérez representante legal Judicial de la entidad aseguradora (documento aportados digital en la audiencia), se realiza por la Directora el reconocimiento de personería jurídica al abogado apoderado luego de su presentación y exhibición de documentos de identificación personal y profesional (grabación); acto seguido, se presentó la señora María Lucía Rodríguez García representante legal de la Fundación contratista;



39000

RESOLUCIÓN N° 300 del 28 de noviembre de 2023.

“Por la cual se resuelve el procedimiento administrativo sancionatorio por presunto incumplimiento de las obligaciones derivadas del Contrato de Aporte No. 95000422021 suscrito entre el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF y la FUNDACIÓN SOCIAL SEMILLAS DE ESPERANZA con NIT. 900088285-5”

- 4.1. La representante legal de la accionada manifestó en esa ocasión que no contaba con apoderado, estando en curso la diligencia, el apoderado de la entidad garante de la accionada solicitó fijar nueva fecha, con ocasión a que se le habría allegado el proceso desde el veintidós (22) de agosto y no habría tenido tiempo de estudiar el mismo, con el fin de realizar un debido ejercicio y defensa, el Despacho pone en consideración reprogramar la misma para garantía procesal, fijando fecha para el cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) a las 02:00 p.m.
5. El Cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), se reanudó la audiencia, sin embargo, la representante legal de la accionada no se pudo conectar por medio de la plataforma Virtual Teams, motivo por el cual el despacho en protección del derecho constitucional al debido proceso fijó nueva fecha de reanudación de la audiencia para el día diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022) a las 08:30 a.m.
6. El diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), siendo las 8:30 a.m. -este despacho reanudó la audiencia y asumió el orden del día, concediendo la palabra a los asistentes de la audiencia, estando en la misma el Doctor Luis Alfonso Gutiérrez Torres apoderado de la accionada, a quien se le reconoció personería jurídica para actuar en el presente procedimiento;
 - 6.1. El togado solicitó se fijara nueva fecha de la diligencia, porque no habría tenido acceso al sumario, y este despacho dejó constancia de las veces en que fue notificada la diligencia, y reprogramada, pero que en garantía del derecho a la defensa y debido proceso vió imperiosa la fijación de nueva fecha, para el veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) a las 08:30 a.m.
7. El veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) este despacho dio lectura a la normatividad aplicable, y aspecto fáctico del presente procedimiento y procedió a conceder la palabra a las partes, accionada y aseguradora para llevar a cabo sus descargos, siendo surtidos los descargos del apoderado de la accionada y allegando memorial con solicitudes probatorias, acto seguido la representante legal de la accionada completó los descargos surtidos, a continuación el apoderado de la Aseguradora de la Accionada presentó sus descargos y aportó elementos materiales probatorios que fueron incorporados al sumario, una vez finalizada la etapa de presentación de descargos, se dejó constancia por parte del apoderado de la accionada para correr traslado de las pruebas allegadas por él, en el transcurso de ese día, y fijar nueva fecha para audiencia de alegatos de conclusión, este despacho accedió a lo solicitado por la parte y fijó fecha para el veintiséis (26) de octubre a las 08:30 a.m.



39000

RESOLUCIÓN N° 300 del 28 de noviembre de 2023.

“Por la cual se resuelve el procedimiento administrativo sancionatorio por presunto incumplimiento de las obligaciones derivadas del Contrato de Aporte No. 95000422021 suscrito entre el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF y la FUNDACIÓN SOCIAL SEMILLAS DE ESPERANZA con NIT. 900088285-5”

8. Llegada la fecha este despacho dejó constancia que el apoderado de la accionada allegó un memorial, mediante el cual solicitó reprogramación de la audiencia convocada con ocasión a incapacidad medica de la representante legal de su poderdante, al manifestar que ello impide su movilización con facilidad, al manifestar la parte que la comparecencia de la señora María Lucia Rodríguez García era necesaria, porque que había sido su voluntad asistir a la misma y hacer parte de la misma, manifestación coadyuvada por el apoderado de la aseguradora, acto seguido se dejó constancia del traslado de las pruebas decretadas y se fijó nueva fecha para el nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)
9. Que el **09/11/2023** a las 08:45am, se continuó con la audiencia, donde se presentan las partes y apoderados ya reconocidos, en audiencia reasume el poder principal de la Garante de la accionada, el Doctor Juan Sebastián Bobadilla Vera identificado con Cedula de ciudadanía 1.032.485.932 portador de la T.P. 314.421 del C.S.J. , acto seguido se garantiza la presentación de alegatos de conclusión por el abogado de la parte contratista, asimismo el apoderado de la garante de la accionada surtió sus alegatos e conclusión, en misma instancia se interrogó a al representante legal de la accionada si deseaba realizar los alegatos de conclusión quien afirmó que se tuvieron en cuenta los esbozados por su apoderado, finalmente se fijó fecha para lectura de decisión para el veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés (2023) a las 8:30 a.m.

V. PRESUNTAS OBLIGACIONES INCUMPLIDAS POR PARTE DE LA ENTIDAD ADMINISTRADORA DEL SERVICIO

1. OBLIGACIONES GENERALES DE LA ENTIDAD ADMINISTRADORA DEL SERVICIO

Definidas en el Contrato No. 95000422021 del doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021) con la Fundación Socia Semillas de Esperanza, cuyo objeto es: PRESTAR LOS SERVICIOS DE EDUCACIÓN INICIAL EN LA MODALIDAD PROPIA E INTERCULTURAL PARA GRUPOS ÉTNICOS Y COMUNIDADES RURALES Y RURALES DISPERSAS, RESPONDIENDO A LAS CARACTERÍSTICAS PROPIAS DE LOS TERRITORIOS Y COMUNIDADES DE CONFORMIDAD CON EL MANUAL OPERATIVO DE LA MODALIDAD PROPIA E INTERCULTURAL, EL LINEAMIENTO TÉCNICO PARA LA ATENCIÓN A LA PRIMERA INFANCIA Y LAS DIRECTRICES ESTABLECIDAS POR EL ICBF, EN ARMONÍA CON LA POLÍTICA DE ESTADO PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA PRIMERA INFANCIA DE CERO A SIEMPRE:

39000

RESOLUCIÓN N° 300 del 28 de noviembre de 2023.

"Por la cual se resuelve el procedimiento administrativo sancionatorio por presunto incumplimiento de las obligaciones derivadas del Contrato de Aporte No. 95000422021 suscrito entre el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF y la FUNDACIÓN SOCIAL SEMILLAS DE ESPERANZA con NIT. 900088285-5"

- 1.1. Obligación Contractual 2.1 *Cumplir con el objeto y las obligaciones del presente contrato, acatando lo dispuesto en la Ley, reglamentos, lineamientos, en el manual operativo de la respectiva modalidad o servicio que se encuentren publicados en la página web del ICBF y demás orientaciones técnicas y administrativas expedidas por el ICBF, que se encuentren vigentes al momento de su celebración, sus respectivas actualizaciones, o que se expidan con posteridad relacionadas con la suscripción y ejecución del contrato, los cuales hacen parte integral del presente contrato, y son de obligatorio conocimiento y cumplimiento por parte del contratista y talento*
- 1.2. Obligación Contractual 2.2 *Suministrar al ICBF la información técnica, administrativa, financiera y jurídica actualizada relacionada con la ejecución del contrato de aporte, de acuerdo con las especificaciones dadas en el presente contrato, en el Manual de Contratación vigente, en el Manual Operativo de la Modalidad correspondiente, Lineamiento Técnico para la Atención a la Primera Infancia y demás normatividad que le aplique.*
- 1.3. Obligación contractual 2.5 *Permitir y colaborar en el ejercicio y desarrollo de las actividades de seguimiento y supervisión del ICBF, entre otras acciones, documentando su gestión, facilitando el acceso a toda la información y documentación relacionada con la prestación del servicio, respondiendo en el marco del plazo otorgado las solicitudes formuladas, entregando los informes que le sean solicitados, adoptando las recomendaciones y acciones que sean requeridas*
- 1.4. Obligación contractual 2.21 *Aportar cuando aplique las contrapartidas y/o valores técnicos agregados y llevar a cabo la totalidad de actividades ofertadas de conformidad con la manifestación de interés presentada por la EAS en el marco de la Invitación Pública IP-003-2019 y sus modificaciones, para lo anterior el CONTRATISTA deberá presentar al supervisor del contrato la descripción de las actividades que componen cada valor de contrapartida y/o valor técnico ofertado y su cuantificación individual*

2. OBLIGACIONES ESPECIFICAS DE LA ENTIDAD ADMINISTRADORA DEL SERVICIO

Definidas en el Modificadorio No. 02 denominado ADICIÓN No 01 denominadas CLAUSULAS CONTRACTUALES ESPECÍFICAS DEL CONTRATO DE APORTE PARA LA ATENCIÓN A LA PRIMERA INFANCIA EN LA MODALIDAD PROPIA E INTERCULTURAL:

39000

RESOLUCIÓN N° 300 del 28 de noviembre de 2023.

"Por la cual se resuelve el procedimiento administrativo sancionatorio por presunto incumplimiento de las obligaciones derivadas del Contrato de Aporte No. 95000422021 suscrito entre el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF y la FUNDACIÓN SOCIAL SEMILLAS DE ESPERANZA con NIT. 900088285-5"

- 2.1.** Obligación contractual 1.3.11.1: *Presentar en el primer comité técnico Operativo el presupuesto de operación de los servicios contratados, en los formatos financieros establecidos por el ICBF especificando los valores por concepto de tasas compensatorias para el servicio Hogares Infantiles y cuando aplique, el aporte de contraparte y/o valor técnico agregado y la forma de ejecución de las mismas. Cuando los conceptos de gasto de contrapartida y/o valor técnico agregado se hayan cumplido, y queden recursos por ejecutar, la EAS deberá presentar propuesta de redistribución de estos recursos al Comité Técnico Operativo, la cual deberá ajustarse a las necesidades reales del servicio. En los casos que la EAS requiera realizar ajustes al presupuesto, los mismos deberán ser presentados ante el Comité Técnico Operativo para revisión y aprobación*
- 2.2.** Obligación contractual 1.3.11.15: *Reintegrar a la cuenta bancaria que defina el ICBF al termino del contrato, los recursos no ejecutados del aporte del ICBF, que no hayan sido descontados en los desembolsos, ni liberados durante la vigencia, ni reivindicados. Dichos recursos podrán corresponder entre otros: a) No prestación del servicio. b) Inicio tardío de la prestación del servicio. c) Talento Humano no contratado. d) Raciones no entregadas. e) Recursos no ejecutados de los rubros de los costos variables de la canasta asociados a bajas coberturas. f) UDS cerradas o trasladadas sin autorización del Comité Técnico Operativo*
- 2.3.** Obligación contractual 1.3.11.17: *Presentar el informe final de ejecución con todos los soportes de cada una de las obligaciones contractuales, con el propósito de liquidar al presente contrato, conforme a las directrices impartidas por la supervisión del contrato*
- 2.4.** Obligación contractual 1.3.11.18: *Reintegrar al ICBF los saldos que resulten a su favor en la liquidación del contrato dentro de los términos establecidos*
- 2.5.** Obligación contractual 1.3.7.5: *Llevar la contabilidad de los bienes muebles por "clasificación de fuentes y usos" de acuerdo con lo establecido en los lineamientos técnico – administrativos vigentes que rijan para el servicio, en los casos que aplique*
- 2.6.** Obligación contractual 1.3.7.10: *Utilizar los bienes entregados por el ICBF y/o adquiridos durante la ejecución del contrato exclusivamente para efectos del cumplimiento de las obligaciones contractuales.*

39000

RESOLUCIÓN N° 300 del 28 de noviembre de 2023.

“Por la cual se resuelve el procedimiento administrativo sancionatorio por presunto incumplimiento de las obligaciones derivadas del Contrato de Aporte No. 95000422021 suscrito entre el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF y la FUNDACIÓN SOCIAL SEMILLAS DE ESPERANZA con NIT. 900088285-5”

2.7. Obligación contractual 1.3.7.12: *Adquirir material didáctico accesible y multisensorial para garantizar la participación de las niñas, niños con discapacidad en el desarrollo de las experiencias pedagógicas. Es de resaltar, que las condiciones para llevar a cabo la adquisición de ese material deben estar aprobadas en el marco del Comité Técnico Operativo. PARÁGRAFO PRIMERO. La EAS será responsable de la reposición de los bienes muebles devolutivos de propiedad del ICBF, en los siguientes eventos: a. cuando el hecho hubiere sobrevenido por culpa suya, inclusive levísima. b. cuando por peligro del bien prestado o propio, haya preferido salvar el suyo; y c. cuando expresamente haya aceptado la responsabilidad del caso fortuito. PARÁGRAFO SEGUNDO. La falta de reporte de los bienes muebles devolutivos adquiridos como dotación en el marco del contrato de aporte, o su no devolución a la finalización del contrato, harán incurrir al operador en responsabilidad contractual, disciplinaria, fiscal y penal.*

VI. DESCARGOS PRESENTADOS POR EL CONTRATISTA Y SU GARANTE.

Procede el ICBF Regional Guaviare a pronunciarse de fondo frente a los descargos presentados por la CONTRATISTA en los siguientes términos, de estos vamos a extraer las peticiones y argumentos principales, los cuales serán analizados de igual manera uno por uno:

1. Descargos del contratista presentados por el apoderado:

El apoderado del contratista presentó sus descargos hechos por hecho, según lo descrito en la citación y en el informe de supervisión del proceso sancionatorio, explicó las situaciones que se han presentaron, aportó pruebas por medio de correo electrónico y realizó las manifestaciones tendientes a su defensa en el trámite administrativo para ello se cuenta con grabación de la audiencia adelantada, el día veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023),

El togado indicó que *“frente a los soportes del presunto incumplimiento y la lectura surtida dentro del objeto del marco contractual La Fundación a la cual representa fundación social semilla de esperanza tiene por objeto prestar servicios de educación inicial en el marco de la atención integral en la modalidad propia e intercultural para grupos étnicos y comunidades rurales y rurales dispersas respondiendo a las características propias de los territorios y comunidades de conformidad con el manual operativo de la modalidad propia e intercultural el lineamiento técnico para la atención de la primera infancia y las directrices establecidas por el ICBF en armonía con la política de Estado para el desarrollo integral de la primera infancia*

39000

RESOLUCIÓN N° 300 del 28 de noviembre de 2023.

“Por la cual se resuelve el procedimiento administrativo sancionatorio por presunto incumplimiento de las obligaciones derivadas del Contrato de Aporte No. 95000422021 suscrito entre el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF y la FUNDACIÓN SOCIAL SEMILLAS DE ESPERANZA con NIT. 900088285-5”

de *cero a SIEMPRE.*”, por lo anterior arguyó que el objeto contractual sí se cumplió razón por la cual el numeral 2.1 de la cláusula o normativas presuntamente incumplidas del pliego de cargos, y que a pesar de que dentro de los hechos 7 y 8 del Informe, si se cumplieron, agregó que aunque tiene unos pendientes o tiene una devolución por hacer, no es aplicable la declaración de incumplimiento en ese acápite.

Seguidamente el apoderado de la parte expresó:

“ (...)El numeral 2.2, Suministrar al ICBF información técnica administrativa financiera y jurídica actualizada relacionada con la ejecución del contrato de aporte de acuerdo con las especificaciones dadas en el presente contrato en el manual de contratación vigente en el manual operativo y en la modalidad correspondiente al lineamiento técnico para la atención de la primera infancia adolescencia y normatividad que aplique la observación del pliego y cargos es que tienen en cuenta los hechos descritos en el numeral 8 y 9 del informe, tampoco es cierto, pues esta información a la cual hace referencia el numeral 2.2 que la información técnica la información administrativa la información financiera y jurídica relacionada con la ejecución del aporte si se entregó estas entregas se hacían en comités estaba presente la coordinadora en ese momento, y toda la parte financiera (...) se le volvió a reenviar toda la información, sobre esta información existen correos electrónicos soportes que demuestran porque a la doctora Solmara si se le entregaron esta información técnica esa información administrativa financiera y jurídica”

Conforme a lo anterior solicitó desechar el presunto incumplimiento de esa obligación contractual, acto seguido respecto del numeral 2.5 expuso:

“(...)El numeral 2.5 qué es permitir y colaborar en el ejercicio y desarrollo de las actividades de seguimiento y supervisión del ICBF entre otras acciones documentando su gestión facilitando el acceso a toda la información y documentación relacionada con la prestación del servicio respondiendo en el marco del plazo otorgado a las solicitudes formuladas entregando informes que se han solicitado quedando las recomendaciones y acciones a las que fueran necesarias igual suerte que el numeral anterior La Fundación a la cual represento a través de correos electrónicos documentos presentaba el seguimientos cómo se iba ejecutando el contrato así como las acciones y la gestión que iba desarrollando en este contrato está información se hacía a través de los comités con las coordinadoras con el operativo de presupuesto y con la directora solmara que era la encargada en ese momento estos soportes correos electrónicos y documentos que corroboran, y

39000

RESOLUCIÓN N° 300 del 28 de noviembre de 2023.

"Por la cual se resuelve el procedimiento administrativo sancionatorio por presunto incumplimiento de las obligaciones derivadas del Contrato de Aporte No. 95000422021 suscrito entre el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF y la FUNDACIÓN SOCIAL SEMILLAS DE ESPERANZA con NIT. 900088285-5"

cumplimiento de este numeral 2.5 se aportarán en su momento razón por la cual también solicitó que sea desestimada".

Con ocasión al numeral 2.21 expresó lo siguiente:

"(...) El numeral 2.21 aportar cuando aplique las contrapartidas valores técnicos agregados y llevar a cabo la totalidad de las actividades ofertadas, teniendo en cuenta los hechos descritos en el numeral 8 y 9 del presente informe (...) hacíamos referencia en el cuadro donde se indican los faltantes que es el numeral octavo lo que está pendiente, la contrapartida tiene un valor superior es decir hace falta 2 minicomponentes 45 sillas plásticas infantiles y 85 mesas infantiles es calificado como un 2.46% de la totalidad del contrato razón por la cual también deberían o sea se debe hacer este porcentaje o esta tasación que la contrapartida y al hacerlo tenemos que no se relaciona un 100% de las obligaciones que se tenían que entregar por esta razón solicito se ha desestimado este numeral 2.21."

Del numeral 1.3.11.1 consistente en presentar el primer Comité Técnico operativo el presupuesto de operación de los servicios contratados en los formatos financieros establecidos por el ICBF especificando los valores por concepto y cuando aplique el aporte de contrapartida y valor técnico agregado y la forma de ejecución de las mismas cuando los conceptos de gasto contrapartida o valor técnico agregado se hayan cumplido y que en recursos por ejecutar la EAS deberá presentar propuestas de redistribución de los recursos del Comité Técnico operativo la cual deberá ajustarse a las necesidades reales del servicio en los casos en que las EAS requiera la realizar ajustes del presupuesto los mismos deberán ser presentados ante el Comité Técnico operativo para la revisión y aprobación, la parte expresó:

"(...) Es claro que se está presentando un incumplimiento de esta obligación teniendo en cuenta que no se reintegró el equivalente a \$10.750.975 por concepto de inejecuciones del mes de diciembre del 2021 asimismo el concepto de la dotación entregada correspondiente al 100% de la inversión de la contra partida es decir que en este numeral también tiene una OBJECCIÓN pues no es cierto que no se haya entregado el 100% de la INVERSIÓN de la contra partida indistintamente de que si se tenga un porcentaje de un valor por devolver, por reintegro a lo cual la Fundación y mi representada están prestos a hacer un acuerdo en la forma en que se va a hacer la devolución de estos 10 millones con lo cual no estaríamos frente a un incumplimiento total sino que se tiene la intención de reintegrar este dinero."

39000

RESOLUCIÓN N° 300 del 28 de noviembre de 2023.

"Por la cual se resuelve el procedimiento administrativo sancionatorio por presunto incumplimiento de las obligaciones derivadas del Contrato de Aporte No. 95000422021 suscrito entre el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF y la FUNDACIÓN SOCIAL SEMILLAS DE ESPERANZA con NIT. 900088285-5"

Respecto del numeral 1.3.11.15 consistente en reintegrar a la cuenta bancaria que defina el ICBF al término del contrato no ejecutados del aporte del icbf que no hayan sido descontados en los desembolsos y liberados durante la vigencia ni reinvertidos dichos recursos podrán corresponder entre otros a) no prestación del servicio b) inicio tardío de la prestación del servicio c) talento humano no contratado d) raciones no entregadas e) recursos no ejecutados en los rubros costos variables de la canasta asociados con asociados a bajas coberturas F) UDS cerradas o traslada sin autorización del Comité Técnico operativo, de lo cual expuso:

"(...) Este valor de los 10 Millones hace referencia al numeral literal c) que es talento humano contratado este talento humano no contratado no se llevó a cabo por negligencia de la Fundación sino por contratiempos surgidos en la ejecución del contrato el personal se vinculaba se enviaban las hojas de vida , en su momento la directora calificaba que no eran personas idóneas o que no cumplían con el perfil y por esta razón se fue ralentizando la contratación de estas personas, hasta el punto donde llegó al final, donde sí se ejecutó el objeto del contrato que es el objeto que tenemos en el literal b del numeral 1, pero que por circunstancias ajenas a la Fundación no se pudo contratar a estas personas, ¿esto con qué sentido se hace referencia? para que se contemple que, a pesar de que no fue posible contratar o que no se ejecutó este dinero sí se cumplió con el objeto del contrato que si no se ha devuelto el valor al que hacemos referencia por falta de contratación de talento humano, es de talento humano no fue producto de contratación no fue producto de la Fundación o no podía imputársele a la Fundación en su totalidad, existen los soportes de hojas de vida, correos electrónicos y las pruebas enviadas en su momento a la directora pero por circunstancias ajenas a la Fundación no se pudo contratar, no se autorizó que esta persona ejecutará su labor es decir que no toda la carga o toda la culpa es de la Fundación, La Fundación sí vinculó a las personas sí tenía las hojas de vida si tuvo el interés de llevar al personal hasta la región pero por falta de comunicación, se enviaban correos y contestaba a la semana o a los 15 días esto hacía que se ralentizara la ejecución de este personal y cuando ya se tenía el visto bueno habían transcurrido dos semanas, es decir estábamos a medio mes y así se llegó al mes de diciembre, por esta razón solicitud se tengan en cuenta estos argumentos para atenuar ese compromiso o esta falta, que no se contrató el personal por negligencia sino por problemas de comunicación o por problemas de aprobación."

39000

RESOLUCIÓN N° 300 del 28 de noviembre de 2023.

“Por la cual se resuelve el procedimiento administrativo sancionatorio por presunto incumplimiento de las obligaciones derivadas del Contrato de Aporte No. 95000422021 suscrito entre el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF y la FUNDACIÓN SOCIAL SEMILLAS DE ESPERANZA con NIT. 900088285-5”

Con ocasión al numeral 1.3.11.17 consistente en presentar el informe final de ejecución con todos los soportes de cada una de las obligaciones contractuales con el propósito de liquidar el presente contrato conforme a las directrices impartidas por la supervisión del contrato, el togado expresó:

“(...) En este caso la objeción viene a ser similar al numeral 1.3. 11.15, pues no es cierto que se tenga un incumplimiento del 100% de la dotación la contrapartida lo que sí es cierto es que hay pendiente un reintegro a lo cual está prevista la Fundación para adelantar la devolución previo un acuerdo con el la seccional Guaviare, por esta razón solicitamos también atenuar la sanción, si no se ejecutaron estos recursos no fue por negligencia o por falta de voluntad de la Fundación, sino por problemas de comunicación y el traslado al personal y la aceptación del mismo por la directora en su momento.”

Con ocasión al numeral 1.3.11.18 consistente en reintegrar al ICBF los saldos que resulten a favor de la liquidación del contrato dentro de los términos establecidos el apoderado de la parte expresó:

“(...) Recoge o asume la misma encargada del 1.3 punto dos y 1.17 1. 3.15 donde al recapitular todo es la devolución de los recursos, tenemos un numeral que repite o recoge por tercera vez los numerales anteriores es claro hay un valor por devolver y la Fundación está presta a organizar con la directora la devolución de este dinero por esta razón solicitamos que la sanción sea atenuada o se considere que si se va a dar un cumplimiento tardío a esta obligación.”

Respecto al numeral 1.3.7.5 consistente en llevar la contabilidad de los bienes muebles por clasificación de fuentes y usos de acuerdo con lo establecido en los lineamientos técnico-administrativos vigentes que rigen para el servicio en los casos que aplique, el togado esbozó lo siguiente:

“(...) La Fundación a la que represento sí dio cumplimiento a esto, se hizo nuevamente con la directora en su momento la señora Solmara como coordinadora y supervisora junto con los comités que se hacían es decir que la observación no está llamada a prosperar. la observación teniendo en cuenta los hechos descritos en el numeral noveno del presente informe, es claro que se está presentando en un cumplimiento de esta obligación, teniendo en cuenta el porciento de dotación que corresponde a completar el 100% de la inversión de la contra partida tampoco es cierto, pues los faltantes no corresponden a un 100%, los faltantes son 2 minicomponentes 45 sillas plásticas

39000

RESOLUCIÓN N° 300 del 28 de noviembre de 2023.

"Por la cual se resuelve el procedimiento administrativo sancionatorio por presunto incumplimiento de las obligaciones derivadas del Contrato de Aporte No. 95000422021 suscrito entre el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF y la FUNDACIÓN SOCIAL SEMILLAS DE ESPERANZA con NIT. 900088285-5"

infantiles y 85 mesas infantiles a las cuales también se está presto para dar cumplimiento de amena tardío por parte de la Fundación, para atenuar la sanción."

Del numeral 1.3.7.10 consistente en utilizar los bienes entregados por el 19 en fin adquirido durante la ejecución del contrato exclusivamente para efectos del cumplimiento de las obligaciones contractuales, de lo cual el apoderado expresó:

"(...)Nunca se entregaron bienes a la Fundación social semilla de esperanza, razón por la cual se debe desestimar este numeral y la observación que la observación dice teniendo en cuenta los hechos descritos en el numeral noveno el presente informe, es claro que se está presentando un incumplimiento de esta obligación, por no entregarse oportunamente para la ejecución del contrato, leso se repite en varios puntos es el inventario que le entregamos a almacén, lo que le entregamos nosotros al fin eso se le hizo la devolución de bienes, estos bienes que se relacionaron con almacén aunado a que están repetidos con los numerales anteriores a los cuales hacen referencia a el cumplimiento de estos bienes."

Frente al numeral 1.3.7.12 que consiste en Adquirir material didáctico accesible y multisensorial para garantizar la participación de las niñas, niños con discapacidad en el desarrollo de las experiencias pedagógicas. Es de resaltar, que las condiciones para llevar a cabo la adquisición de ese material deben estar aprobadas en el marco del Comité Técnico Operativo. PARÁGRAFO PRIMERO. La EAS será responsable de la reposición de los bienes muebles devolutivos de propiedad del ICBF, en los siguientes eventos: a. cuando el hecho hubiere sobrevenido por culpa suya, inclusive levísima. b. cuando por peligro del bien prestado o propio, haya preferido salvar el suyo; y c. cuando expresamente haya aceptado la responsabilidad del caso fortuito. PARÁGRAFO SEGUNDO. La falta de reporte de los bienes muebles devolutivos adquiridos como dotación en el marco del contrato de aporte, o su no devolución a la finalización del contrato, harán incurrir al operador en responsabilidad contractual, disciplinaria, fiscal y penal, el togado expuso:

"(...)Este numeral no opera o no debe hacerse referencia en este contrato pues en el objeto del contrato suscrito por la Fundación no se adquirió material didáctico ACCESIBLE multisectorial para la participación de niños y niñas con discapacidad en si, los numerales relacionados hay 3 repetidos,

39000

RESOLUCIÓN N° 300 del 28 de noviembre de 2023.

"Por la cual se resuelve el procedimiento administrativo sancionatorio por presunto incumplimiento de las obligaciones derivadas del Contrato de Aporte No. 95000422021 suscrito entre el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF y la FUNDACIÓN SOCIAL SEMILLAS DE ESPERANZA con NIT. 900088285-5"

en la parte inicial, hay uno que no viene al caso o que no aplica como es este último es el 1.3.7.12 y que el numeral de obligaciones de componente ambientes educativos y protectores se podría decir o se puede afirmar de que también hacen parte de los faltantes del contrato"

Finalmente, el apoderado de la accionada solicitó que la representante legal de su poderdante ampliara los descargos, a lo cual este despacho le concedió el uso de la palabra

2. Descargos del contratista presentados por su Representante Legal:

La representante legal de la accionada, manifestó que, respecto de la ejecución del contrato, las hojas de vida si fueron enviadas las cuales eran enviadas a la supervisora del Contrato y demás personal para esos fines, alegó que, a pesar de que no ostentaban el personal lograron cumplir con un 99,6% del contrato, y agregó que el saldo adeudado correspondía a un 1,30% la cual insistió en afirmar que era una suma por la cual se podía llegar a un acuerdo, asimismo agregó que tal porcentaje respecto de la contrapartida no afectó directamente la ejecución propia del contrato.

Adicionalmente expuso que debía destacarse la buena relación que ostentaba con los demás funcionarios del Instituto, así como el buen actuar en ocasiones anteriores al momento de materializar contrapartida, frente a ello alegó que la accionada ostentaba un valor agregado conforme a los 10 años de servicio, siendo que ello debía ser tenido en cuenta para la determinación

3. Descargos del apoderado de la Aseguradora garante de la accionada

El apoderado de la parte Garante de la accionada, coadyuvó lo solicitado por la accionada por medio de su representante legal y apoderado, alegando que no existe un incumplimiento total o parcial a los hechos que motivaron el informe de Supervisión, siendo que la accionada en todo momento habría tenido disposición del cumplimiento de todas las obligaciones, ahunado a ello, afirmó que la accionada presentó ciertas dificultades que impidieron pero no generaron en si una responsabilidad del contratista.

Respecto del contrato de Seguros con el cual fue vinculada su poderdante expuso lo siguiente:

"(...) La póliza de garantía única de cumplimiento en favor de entidades estatales número 3904799400057884 y anexo cero y que tiene como afianzada la Fundación social semillas de esperanza y como asegurado el Instituto colombiano de bienestar familiar de aclararse que esta póliza si bien ofrece cobertura material y temporal en también es cierto que dicha póliza fue expedida

39000

RESOLUCIÓN N° 300 del 28 de noviembre de 2023.

“Por la cual se resuelve el procedimiento administrativo sancionatorio por presunto incumplimiento de las obligaciones derivadas del Contrato de Aporte No. 95000422021 suscrito entre el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF y la FUNDACIÓN SOCIAL SEMILLAS DE ESPERANZA con NIT. 900088285-5”

con el objeto de garantizar los siguientes amparos: el primero de ellos es el amparo de cumplimiento; el segundo el pago de salarios y prestaciones sociales y, el tercero la calidad del servicio. En este sentido en el evento de que en el remoto evidente que la directora decidiera tomar una decisión sancionatoria dentro del presente proceso de incumplimiento y en este sentido hacer efectiva la policía garante del contrato suscrito entre la Fundación social semillas de esperanza y el ICBF luego se tenga en cuenta los amparos que acabé de mencionar claramente teniendo en cuenta su vigencia inicio y su vigencia final y adicionalmente resaltan pues que la suma asegurada para cada 1 de sus amparos asciende a \$479.442.770 que en ningún caso en el evento de llegarse acreditar un incumplimiento a cargo del contratista se podrá afectar la póliza por un valor superior a la disponibilidad de la suma asegurada pues ya que el límite de la aseguradora va hasta la concurrencia de la suma asegurada esto es la suma que está escrita en la póliza, teniendo en cuenta que pues también se debería revisar eventualmente si no han existido otros siniestros en razón a dicha póliza que la hubieran afectado y pues que de alguna de alguna forma hubieran reducido la suma que se encuentra allí descrita también es oportuno destacar y frente a las condiciones de esta de esta póliza en todo caso la decisión que llegue a emitirse y que resuelva el fondo del asunto deberá de proferirse y notificarse dentro de los 2 años siguientes al hecho en que tuvo conocimiento el ICBF y pues que dio lugar a la presente convocatoria de audiencia de incumplimiento eso teniendo en cuenta que si la decisión no se profiere en el marco de los 2 años siguientes a al día en que la entidad contratante tuvo conocimiento del hecho, pues estaríamos de cara a una prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro lo que impediría pues de contar aquí si afectará eventualmente la póliza a pesar pues de que se pudiera predicar una responsabilidad en cabeza del contratista ya que pues estos términos y no son negociables sino que por el contrario pues se tienen que cumplir porque es de estricto cumplimiento”

VII. DECRETO Y PRACTICA DE PRUEBAS

1. Que, una vez presentados los descargos de parte del contratista y el representante de la Aseguradora garante en audiencia de fecha 25 de septiembre de 2023, se realizó el decreto de pruebas en audiencia conforme a las solicitudes probatorias y con arreglo con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 1437 de 2011, así:
2. **Documentales:** incorporar al expediente las pruebas documentales anunciadas por el contratista en su relación de descargos en 15 archivos en PDF y 4 archivos comprimidos en formato Zip, 6 archivos en Excel y 2 archivos en formato Word.
3. En los descargos de la aseguradora, se incorporan al expediente el Condicionado general y particular de las pólizas número 390-47-994000057884, y 390-74-99400000864, contentivas en 2 archivos PDF

39000

RESOLUCIÓN N° 300 del 28 de noviembre de 2023.

“Por la cual se resuelve el procedimiento administrativo sancionatorio por presunto incumplimiento de las obligaciones derivadas del Contrato de Aporte No. 95000422021 suscrito entre el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF y la FUNDACIÓN SOCIAL SEMILLAS DE ESPERANZA con NIT. 900088285-5”

4. Cerrada la etapa probatoria se corre traslado a las partes para la presentación de alegatos de conclusión.

VIII. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN:

1. Alegatos de conclusión presentados por el apoderado del contratista

El togado arguyó que la cantidad de obligaciones presuntamente incumplidas era exacerbada, toda siendo un porcentaje de presunto incumplimiento de 8,46%, y que al estructura de las obligaciones presuntamente incumplidas no se encontraba numerada en debida forma, alegando una incongruencia de ese tipo, y que ello denotaba una inminente exageración que ocasionó una presunta desproporcionalidad en la sanción a imponer, así como una presunta incongruencia a la numeración de los hechos presuntamente relacionados en el informe sancionatorio.

Nuevamente expresó que existían obligaciones repetitivas que no daban lugar a su aplicación sancionatoria, y que no podía considerarse ello como un error de digitación sino un error de fondo, de igual forma indicó que su representada no tuvo ningún beneficio económico y que, con ocasión a la pandemia COVID-19 hubo alza de precios y pro ello no se pudo dar cumplimientos con a la entrega de 45 sillas plásticas y las 85 mesas infantiles, porque no se podía conseguir ese material a ese precio.

Reiteró que, el informe pretendía dentar más gravosa la situación que atañe al presente procedimiento, asimismo expresó que, su representada estaba presta a asumir su responsabilidad, finalmente solicitó a este despacho velar por el debido proceso, así como abstenerse de imponer las 11 obligaciones incumplidas para la tasación descritas en el informe sancionatorio

2. Alegatos de conclusión presentados por el apoderado de la entidad garante del contratista

El apoderado de la parte garante de la accionada, al expresar que el contratista no incumplió obligación contractual alguna, toda vez que lo referido en el informe sancionatorio, pretendía la etapa de liquidación contractual, alegando que ello denota una falta de motivación para iniciar y sancionar, porque los presuntos incumplimientos denotaban en la etapa post contractual y no contractual, reiteró que la liquidación del contrato era un ajuste de rendición final de cuentas, con el objeto de que las partes establezcan con fundamento en el desarrollo del contrato al acreencias pendientes o

39000

RESOLUCIÓN N° 300 del 28 de noviembre de 2023.

“Por la cual se resuelve el procedimiento administrativo sancionatorio por presunto incumplimiento de las obligaciones derivadas del Contrato de Aporte No. 95000422021 suscrito entre el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF y la FUNDACIÓN SOCIAL SEMILLAS DE ESPERANZA con NIT. 900088285-5”

saldos a favor o en contra de uno, afirmando que las de tipo post contractual se pueden materializar por medio de un proceso de cobro coactivo ejecutivo, al expresar que el presente procedimiento no era el instrumento adecuado para surtir el cobro de dichas deudas.

Expresó, que, la sanción a imponer no era proporcional alegando el artículo 1596 del Código Civil, respecto de la proporcionalidad y la aplicación de la cláusula penal, alegando el principio de equidad toda vez que el presunto incumplimiento devenía en un 8,46% del contrato.

Afirmó que no se cumplió con el riesgo asegurado, afirmando que el mismo establecido en la póliza eran los incumplimientos a cargos de contratista, reiterando que los mismo no surtían en la etapa contractual sino post contractual, afirmando que en la propia póliza se estableció que en valor de la indemnización se debería disminuir conforme a los saldos pendientes pro pagar, establecidos exclusivamente en la etapa de liquidación contractual, alegando que en caso de encontrarse incumplimiento se limite a la suma asegurada en el amparo para el caso que atañe.

3. Alegatos de conclusión presentados pro al representante legal del contratista

En la oportunidad procesal se interrogó a la señora María Lucía Rodríguez García en calidad de representante legal de la accionada, quien indicó que se tuvieron en cuenta los alegatos expuestos por su apoderado, interpretándose ello como coadyuvar lo solicitado por el togado.

IX. ANÁLISIS DE LOS DESCARGOS:

Respecto a los descargos presentados, y teniendo en consideración que debe clasificarse en el caso en concreto la naturaleza de las obligaciones presuntamente incumplidas, siendo en primera medida las referidas en la Clausula Segunda del contrato objeto del presente proceso, denominadas como OBLIGACIONES GENERALES DE LA ENTIDAD ADMINISTRADORA DEL SERVICIO, y posteriormente las obligaciones referidas en el Modificadorio No. 02 ADICIÓN No 01 denominadas CLAUSULAS CONTRACTUALES ESPECÍFICAS DEL CONTRATO DE APORTE PARA LA ATENCIÓN A LA PRIMERA INFANCIA EN LA MODALIDAD PROPIA E INTERCULTURAL, especialmente de la Clausula primera denominada como OBLIGACIONES ESPECIFICAS DE LA ENTIDAD ADMINISTRADORA DEL SERVICIO. relacionando las obligaciones que fueron referidas en el informe de incumplimiento del contrato y objeto del proceso sancionatorio, y si su incumplimiento fuere parcial o total, para los fines correspondientes:

39000

RESOLUCIÓN N° 300 del 28 de noviembre de 2023.

"Por la cual se resuelve el procedimiento administrativo sancionatorio por presunto incumplimiento de las obligaciones derivadas del Contrato de Aporte No. 95000422021 suscrito entre el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF y la FUNDACIÓN SOCIAL SEMILLAS DE ESPERANZA con NIT. 900088285-5"

1. OBLIGACIONES GENERALES DE LA ENTIDAD ADMINISTRADORA DEL SERVICIO

En este acápite se debe contemplar la filosofía contractual que debe ostentar la ejecución de cada uno de los contratos celebrados con las entidades públicas, conforme al artículo 3 de la Ley 80 de 1993, que delimita ello en buscar el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos, y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines.

Teniendo en consideración lo esbozado por la accionada y su garante, en tanto que, el objeto contractual principal se cumplió, habiéndose ejecutado el mismo, no se podría alegar el cumplimiento de los numerales referidos en esta cláusula, pero es importante destacar que, dicha manifestación y alegato deben ostentar un mínimo probatorio que determine ello, siendo que la accionada indicó que mediante memorial se allegaron Elementos Materiales Probatorios (15 archivos PDF, 4 Archivos comprimidos en ZIP, 6 Archivos Excel, y 2 Archivos Word) que permiten indicar y llegar a un claro conocimiento que el objeto del contrato se cumplió, ello a pesar del saldo que debía ser devuelto no se habría materializado, respecto a esto este despacho logra vislumbrar que el objeto del contrato conforme a las pruebas referidas por la parte si surtió esa intención, y que su ejecución ostentado esa denotación, pero es menester determinar si la omisión de devolución de un saldo, así como la falta de entrega de ciertos elementos, permiten determinar si se incumplió en esencia el objeto contractual, el cual en el presente caso es el de PRESTAR LOS SERVICIOS DE EDUCACIÓN INICIAL EN LA MODALIDAD PROPIA E INTERCULTURAL PARA GRUPOS ÉTNICOS Y COMUNIDADES RURALES Y RURALES DISPERSAS, RESPONDIENDO A LAS CARACTERÍSTICAS PROPIAS DE LOS TERRITORIOS Y COMUNIDADES DE CONFORMIDAD CON EL MANUAL OPERATIVO DE LA MODALIDAD PROPIA E INTERCULTURAL, EL LINEAMIENTO TÉCNICO PARA LA ATENCIÓN A LA PRIMERA INFANCIA Y LAS DIRECTRICES ESTABLECIDAS POR EL ICBF, EN ARMONÍA CON LA POLÍTICA DE ESTADO PARA EL DESARROLLO INTEGRAL E LA PRIMERA INFANCIA DE CERO A SIEMPRE.

No	OBLIGACIONES PRESUNTAMENTE INCUMPLIDAS TOTAL O PARCIALMENTE	DECISIÓN	Pruebas valoradas
1	2.1 Cumplir con el objeto y las obligaciones del presente contrato, acatando lo dispuesto en la Ley, reglamentos, lineamientos, en el manual operativo de la respectiva modalidad o servicio que se encuentren publicados en la página	Calificación: cumplimiento. Teniendo en cuenta los hechos descritos en el numeral III del presente informe, lo alegado y probado por parte de la accionada es claro que	De las presentadas por la supervisión 7 archivos en PDF, y 3 archivos comprimidos en Zip, que, si bien demuestran unas omisiones con ocasión

39000

RESOLUCIÓN N° 300 del 28 de noviembre de 2023.

“Por la cual se resuelve el procedimiento administrativo sancionatorio por presunto incumplimiento de las obligaciones derivadas del Contrato de Aporte No. 95000422021 suscrito entre el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF y la FUNDACIÓN SOCIAL SEMILLAS DE ESPERANZA con NIT. 900088285-5”

	web del ICBF y demás orientaciones técnicas y administrativas expedidas por el ICBF, que se encuentren vigentes al momento de su celebración, sus respectivas actualizaciones, o que se expidan con posterioridad relacionadas con la suscripción y ejecución del contrato, los cuales hacen parte integral del presente contrato, y son de obligatorio conocimiento y cumplimiento por parte del contratista y talento humano que este vincule para la prestación del servicio.	a pesar de que hubo una omisión, por la no devolución de saldo por causa de inejecuciones, así como otras omisiones que no ostentaron un alto porcentaje que afectara la integridad contractual y de prestación del servicio, este despacho no observa necesidad sumaria para aplicar la declaración de incumplimiento de esta obligación	al contrato, las mismas no atentan en su integridad al mismo en su ejecución. De las presentadas por la EAS., los cuales fueron 15 archivos PDF, 4 archivos comprimidos en ZIP, 6 archivos en Excel y 2 archivos en Word, se probó que la accionada si cumplió con el objeto contractual, logró demostrar diligencia en las acciones propias en su calidad de prestador del servicio contratado, y que no
2	2.2 Suministrar al ICBF la información técnica, administrativa, financiera y jurídica actualizada relacionada con la ejecución del contrato de aporte, de acuerdo con las especificaciones dadas en el presente contrato, en el Manual de Contratación vigente, en el Manual Operativo de la Modalidad correspondiente, Lineamiento Técnico para la Atención a la Primera Infancia y demás normatividad que le aplique.	Calificación: Incumplimiento parcial – no cumple A pesar de que la accionada fue diligente en informar el estado del contrato, así como su ejecución, no puede pasar desapercibido que ante los reiterativos requerimientos con ocasión a la omisión de entrega de suministros y o devolución de saldo, relacionados en el acápite fáctico del prestamente acto administrativo, su silencio estructura un incumplimiento parcial de la cláusula convenida.	De las presentadas por supervisión en 7 archivos en PDF, y 3 archivos comprimidos en Zip que evidenciaron los requerimientos por omisión en términos de la devolución de saldo, y entrega de suministros, requerimientos reiterados en varias ocasiones, impidiendo el objetivo suministro de información requerida por esta entidad. De las pruebas aportadas por la accionada, si bien allega diferentes soportes de suministro de información de la ejecución del contrato y demás actuaciones propias del mismo, no se evidenció contestación alguna a los requerimientos realizados objeto del presente procedimiento, únicamente en sede de audiencia se ha logrado vislumbrar el presunto ánimo de resolución.
3	2.5 Permitir y colaborar en el ejercicio y desarrollo de las actividades de seguimiento y supervisión del ICBF, entre otras acciones, documentando su gestión, facilitando el acceso a toda la información y documentación relacionada con la prestación del servicio, respondiendo en el marco del plazo otorgado las solicitudes formuladas, entregando los informes que le sean solicitados, adoptando las recomendaciones y acciones que sean requeridas.	Calificación: Incumplimiento parcial – no cumple Se evidenció que la accionada no atendió a los requerimientos realizados reiterativamente, y que su silencio configuró un incumplimiento parcial de la cláusula convenida.	De las presentadas por supervisión en 7 archivos en PDF, y 3 archivos comprimidos en Zip que evidenciaron los requerimientos por omisión en términos de la devolución de saldo, y entrega de suministros, requerimientos reiterados en varias ocasiones, impidiendo el objetivo suministro de información requerida por esta entidad. De las pruebas aportadas por la accionada, si bien allega diferentes soportes de suministro de información de la ejecución del contrato y demás actuaciones propias del mismo, no se evidenció contestación alguna a los requerimientos realizados objeto del presente procedimiento,

39000

RESOLUCIÓN N° 300 del 28 de noviembre de 2023.

“Por la cual se resuelve el procedimiento administrativo sancionatorio por presunto incumplimiento de las obligaciones derivadas del Contrato de Aporte No. 95000422021 suscrito entre el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF y la FUNDACIÓN SOCIAL SEMILLAS DE ESPERANZA con NIT. 900088285-5”

			únicamente en sede de audiencia se ha logrado vislumbrar el presunto ánimo de resolución.
4	2.21 Aportar cuando aplique las contrapartidas y/o valores técnicos agregados y llevar a cabo la totalidad de actividades ofertadas de conformidad con la manifestación de interés presentada por la EAS en el marco de la Invitación Pública IP-003-2019 y sus modificaciones, para lo anterior el CONTRATISTA deberá presentar al supervisor del contrato la descripción de las actividades que componen cada valor de contrapartida y/o valor técnico ofertado y su cuantificación individual.	Calificación: Incumplimiento parcial - no cumple Se evidenció que, la accionada al no cumplir con la entrega total de la dotación aprobada por el comité operativa como inversión de la contrapartida de la EAS, dejando de entregar algunos elementos.	De las pruebas aportadas de supervisión se encuentra probado que no se han reintegrado los elementos referidos De las pruebas aportada por la accionada, se vislumbra que allego información con ocasión a la ejecución del contrato, pero no atendió al requerimiento de reintegro de los elementos faltantes. De igual forma la parte, no acreditó ni probó que existiese un incremento en el valor de los elementos a reintegrar con ocasión a la declaratoria de pandemia COVID-19, siendo que el simple alegato no surtió validez, debiendo ser debidamente soportado

2. OBLIGACIONES ESPECIFICAS DE LA ENTIDAD ADMINISTRADORA DEL SERVICIO

No	OBLIGACIONES PRESUNTAMENTE INCUMPLIDAS TOTAL O PARCIALMENTE	DECISIÓN	Pruebas valoradas
5	1.3.11.1 Presentar en el primer comité técnico Operativo el presupuesto de operación de los servicios contratados, en los formatos financieros establecidos por el ICBF, especificando los valores por concepto de tasas compensatorias para el servicio Hogares Infantiles y cuando aplique, el aporte de contraparte y/o valor técnico agregado y la forma de ejecución de las mismas. Cuando los conceptos de gasto de contrapartida y/o valor técnico agregado se hayan cumplido, y queden recursos por ejecutar, la EAS deberá presentar propuesta de redistribución de estos recursos al Comité Técnico Operativo, la cual deberá ajustarse a las necesidades reales del servicio. En los casos que la EAS requiera realizar ajustes al presupuesto.	Calificación: Incumplimiento parcial - No cumple Teniendo en cuenta que a lo largo del proceso se evidenció que la accionada no atendió a los requerimientos para el reintegro de recursos, ni tampoco presento propuesta de redistribución de esos recursos, atendiendo que se trataron de inejecuciones y que a pesar de adelantarse el presente proceso no surtió esa obligación tácita contractual	De las presentadas por supervisión en 7 archivos en PDF, y 3 archivos comprimidos en Zip que evidenciaron los requerimientos por omisión en términos de la devolución de saldo. De las Elementos Materiales Probatorios allegados por la accionada, no se evidenció prueba de la devolución, en el término debido En los descargos es aceptado por el contratista que aún no ha cumplido.

39000

RESOLUCIÓN N° 300 del 28 de noviembre de 2023.

“Por la cual se resuelve el procedimiento administrativo sancionatorio por presunto incumplimiento de las obligaciones derivadas del Contrato de Aporte No. 95000422021 suscrito entre el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF y la FUNDACIÓN SOCIAL SEMILLAS DE ESPERANZA con NIT. 900088285-5”

	los mismos deberán ser presentados ante el Comité Técnico Operativo para revisión y aprobación.		
6	1.3.11.15 Reintegrar a la cuenta bancaria que defina el ICBF al término del contrato, los recursos no ejecutados del aporte del ICBF, que no hayan sido descontados en los desembolsos, ni liberados durante la vigencia, ni reivindicados. Dichos recursos podrán corresponder entre otros: a) No prestación del servicio. b) Inicio tardío de la prestación del servicio. c) Talento Humano no contratado. d) Raciones no entregadas. e) Recursos no ejecutados de los rubros de los costos variables de la canasta asociados a bajas coberturas. f) UDS cerradas o trasladadas sin autorización del Comité Técnico Operativo.	Calificación: Incumplimiento- no cumple Se demostró que la accionada a pesar de los requerimientos e indicaciones de devolución del saldo referido, omitió ello y guardó silencio a esa disposición.	De las presentadas por supervisión en 7 archivos en PDF, y 3 archivos comprimidos en Zip que evidenciaron los requerimientos por omisión en términos de la devolución de saldo. De las Elementos Materiales Probatorios allegados por la accionada, no se evidenció prueba de la devolución, en el término debido En los descargos es aceptado por el contratista que aún no ha cumplido y exclusivamente ha manifestado un ánimo conciliatorio para llevar a cabo este reintegro, pero no ha surtido materialmente el mismo, siendo este propio de la cláusula contractual debatida.
7	1.3.11.17 Presentar el informe final de ejecución con todos los soportes de cada una de las obligaciones contractuales, con el propósito de liquidar al presente contrato, conforme a las directrices impartidas por la supervisión del contrato	Calificación: Incumplimiento parcial - no cumple Se evidenció que la accionada al no reintegrar el saldo referido, y no contar con la ejecución del 100% de contrapartida no permitió surtir los debidos soportes para efectos de la presente cláusula debatida.	De las presentadas por supervisión en 7 archivos en PDF, y 3 archivos comprimidos en Zip que evidenciaron los requerimientos por omisión en términos de la devolución de saldo, impidiendo el objetivo suministro de información requerida por esta entidad. De las pruebas aportadas por la accionada, si bien allega diferentes soportes de suministro de información de la ejecución del contrato y demás actuaciones propias del mismo, no se evidenció contestación alguna a los requerimientos realizados con ocasión al reintegro del saldo referido.
8	1.3.11.18 Reintegrar al ICBF los saldos que resulten a su favor en la liquidación del contrato dentro de los términos establecidos	Calificación: Incumplimiento - no cumple Se logró evidenciar que la accionada no reintegró el saldo requerido a pesar de los requerimientos y el presente objeto procesal.	De las presentadas por supervisión en 7 archivos en PDF, y 3 archivos comprimidos en Zip que evidenciaron los requerimientos por omisión en términos de la devolución de saldo. De los Elementos Materiales Probatorios allegados por la accionada no se vislumbró aporte del saldo referido, En los descargos es aceptado por el contratista que aún no ha cumplido y que se

39000

RESOLUCIÓN N° 300 del 28 de noviembre de 2023.

“Por la cual se resuelve el procedimiento administrativo sancionatorio por presunto incumplimiento de las obligaciones derivadas del Contrato de Aporte No. 95000422021 suscrito entre el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF y la FUNDACIÓN SOCIAL SEMILLAS DE ESPERANZA con NIT. 900088285-5”

			debe contemplar como un cumplimiento tardío.
9	1.3.7.5 Llevar la contabilidad de los bienes muebles por "clasificación de fuentes y usos" de acuerdo con lo establecido en los lineamientos técnico – administrativos vigentes que rijan para el servicio, en los casos que aplique.	Calificación: Incumplimiento parcial – no cumple Se logro evidenciar que, no aportó toda la dotación correspondiente, y ello impidió la emisión del Paz y Salvo por el área de almacén, teniendo en cuenta que, no se cumplió en un 100% de la inversión de la contrapartida	De las pruebas aportadas de supervisión se encuentra probado el incumplimiento, además de las reiteraciones surtidas para la entrega de esos elementos faltantes. De las pruebas allegadas por la accionada no se vislumbró constancia de entrega de los elementos requeridos. De igual forma la parte, no acreditó ni probó que existiese un incremento en el valor de los elementos a reintegrar con ocasión a la declaratoria de pandemia COVID-19, siendo que el simple alegato no surtió validez, debiendo ser debidamente soportado En los descargos es aceptado por el contratista que aún no ha cumplido y que se debe contemplar como un cumplimiento tardío.
10	1.3.7.10 Utilizar los bienes entregados por el ICBF y/o adquiridos durante la ejecución del contrato exclusivamente para efectos del cumplimiento de las obligaciones contractuales.	Calificación: Incumplimiento parcial – no cumple Teniendo en cuenta que se requirió a la accionada por la falta de elementos de dotación, se evidencio que no se contó con los mismos en el término respectivo,	De las pruebas aportadas de supervisión se encuentra probado el incumplimiento, además de las reiteraciones surtidas para la entrega de esos elementos faltantes. De igual forma la parte, no acreditó ni probó que existiese un incremento en el valor de los elementos a reintegrar con ocasión a la declaratoria de pandemia COVID-19, siendo que el simple alegato no surtió validez, debiendo ser debidamente soportado En los descargos es aceptado por el contratista que aún no ha cumplido y que se debe contemplar como un cumplimiento tardío.
11	1.3.7.12 Adquirir material didáctico accesible y multisensorial para garantizar la participación de las niñas, niños con discapacidad en el desarrollo de las experiencias pedagógicas. Es de resaltar, que	Calificación: Incumplimiento parcial – no cumple	De las pruebas aportadas de supervisión se encuentra probado el incumplimiento, además

39000

RESOLUCIÓN N° 300 del 28 de noviembre de 2023.

“Por la cual se resuelve el procedimiento administrativo sancionatorio por presunto incumplimiento de las obligaciones derivadas del Contrato de Aporte No. 95000422021 suscrito entre el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF y la FUNDACIÓN SOCIAL SEMILLAS DE ESPERANZA con NIT. 900088285-5”

<p>las condiciones para llevar a cabo la adquisición de ese material deben estar aprobadas en el marco del Comité Técnico Operativo. PARÁGRAFO PRIMERO. La EAS será responsable de la reposición de los bienes muebles devolutivos de propiedad del ICBF, en los siguientes eventos: a. cuando el hecho hubiere sobrevenido por culpa suya, inclusive levisima. b. cuando por peligro del bien prestado o propio, haya preferido salvar el suyo; y c. cuando expresamente haya aceptado la responsabilidad del caso fortuito. PARÁGRAFO SEGUNDO. La falta de reporte de los bienes muebles devolutivos adquiridos como dotación en el marco del contrato de aporte, o su no devolución a la finalización del contrato, harán incurrir al operador en responsabilidad contractual, disciplinaria, fiscal y penal.</p>	<p>Se evidenció que la accionada no realizó la devolución de los elementos requeridos, impidiendo en un 100% la inversión de la contrapartida.</p>	<p>de las reiteraciones surtidas para la entrega de esos elementos faltantes.</p> <p>De igual forma la parte, no acreditó ni probó que existiese un incremento en el valor de los elementos a reintegrar con ocasión a la declaratoria de pandemia COVID-19, siendo que el simple alegato no surtió validez, debiendo ser debidamente soportado.</p> <p>En los descargos es aceptado por el contratista que aún no ha cumplido y que se debe contemplar como un cumplimiento tardío.</p>
--	--	--

Debe destacarse que, si bien el informe sancionatorio contrae un error de estructura, ello no puede afectar lo que sustancialmente ha alegado reiteradamente y que en curso del proceso se ha venido probando de manera fáctica, por lo que la libertad probatoria, no exige al operador sancionatorio, en cabeza de la entidad administrativa, ceñirse a una presunta tarifa probatoria inexistente, que si bien da génesis al procedimiento, no denota como exclusivo elemento material probatorio para tener en consideración, siendo que lo alegado por las partes no ostenta prosperidad como vía de excepciones de estructura, al existir más medios cognoscitivos que denotan la ratificación de los obligaciones incumplidas a lo largo del prestreño procedimiento.

En ese sentido, el procedimiento descrito en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 tiene por objeto hacer uso de las sanciones y, con ello, lograr la efectiva ejecución del contrato estatal, conforme a los parámetros técnicos, administrativos, financieros y jurídicos exigidos por la Entidad contratante, que garanticen la materialización del alcance de las finalidades perseguidas con la contratación estatal. Así tenemos también que en este artículo 86 ibidem en el literal d) se determinó que “...**La entidad podrá dar por terminado el procedimiento en cualquier momento, si por algún medio tiene conocimiento de la cesación de situación de incumplimiento**”. De lo visto, se concluye con la información de la supervisora del Contrato objeto del presente proceso, las evidencias y pruebas decretadas y verificadas en el proceso que el

39000

RESOLUCIÓN N° 300 del 28 de noviembre de 2023.

“Por la cual se resuelve el procedimiento administrativo sancionatorio por presunto incumplimiento de las obligaciones derivadas del Contrato de Aporte No. 95000422021 suscrito entre el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF y la FUNDACIÓN SOCIAL SEMILLAS DE ESPERANZA con NIT. 900088285-5”

contratista no afecto en su integridad el objeto contractual, con ocasión a la no devolución del saldo por concepto de inejecuciones, y por la no devolución de ciertos elementos que no permitieron la plena inversión de la contrapartida, aun así en la presente sede procedimental, la parte accionada indicó que ostenta su animo conciliatorio para tales fines, pero que con ocasión al estricto cumplimiento de las obligaciones debatidas, y la filosofía procedimental conforme al inciso primero del artículo 17 de la Ley 1120 de 2007, mediante la cual busca adelantar el presente proceso **con el objeto de conminar al contratista a cumplir con sus obligaciones**, aspecto que a lo largo de las audiencias, no se vislumbró, y que, un ánimo de amigable composición o de resolución alternativa, no es suficiente para eximir o tariffar las consecuencias legales dispuestas.

X. PRUEBAS VALORADAS:

1. DOCUMENTALES DE PARTE DE LA SUPERVISORA DEL CONTRATO

- 1.1. Certificado de Existencia y Representación legal de la accionada la Fundación Social Semillas de Esperanza emitido por la Cámara de Comercio de Bogotá D.C.
- 1.2. Clausulas contractuales y lineamientos generales del contrato de aporte para la atención a la primera infancia, en el marco del numeral 4.2 del manual de contratación del ICBF.
- 1.3. Cláusulas contractuales específicas del contrato de aporte para la atención a la primera infancia en la modalidad propia e intercultural
- 1.4. Requerimiento No. 1 con radicado No. 20214610000003061 de fecha primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021).
- 1.5. Cierre a Requerimiento No 1 con Radicado 202146001000005141 del quince (15) de abril de dos mil veinte uno (2021)
- 1.6. Requerimiento No. 2 con radicado No. 20214610000008101 de fecha dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021).
- 1.7. Cierre a Requerimiento No 2 con Radicado 202146001000008811 del siete (07) de julio de dos mil veintiuno (2021)
- 1.8. Requerimiento No. 3 con radicado No. 202146001000015221 de fecha catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021).
- 1.9. Cierre a Requerimiento No 3 con Radicado 202146001000017891 del nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

39000

RESOLUCIÓN N° 300 del 28 de noviembre de 2023.

“Por la cual se resuelve el procedimiento administrativo sancionatorio por presunto incumplimiento de las obligaciones derivadas del Contrato de Aporte No. 95000422021 suscrito entre el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF y la FUNDACIÓN SOCIAL SEMILLAS DE ESPERANZA con NIT. 900088285-5”

- 1.10. Requerimiento No. 4 con radicado No. 202146001000017871 de fecha doce (12) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).
- 1.11. Anexo de Relación de Elementos Compra Contrapartida Contrato 95000422021 modalidad propia Intercultural
- 1.12. Captura digital de Correo Electrónico del treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022) requiriendo el reintegro del saldo por inejecución, reiterado el seis (06) de abril siguiente, veintiuno (21) de abril siguiente, tres (03) de mayo siguiente y finalmente el diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)
- 1.13. Captura digital de Correo Electrónico del cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022) mediante el cual el área de almacén indicó la ausencia de 46 unidades, correo electrónico reenviado a la accionada el veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)
- 1.14. Acta de legalización No 11 del contrato 95000422021.
- 1.15. Informe de Supervisión – inicio Proceso Sancionatorio.
- 1.16. Pruebas documentales agotadas y practicadas en el marco de la diligencia del sancionatorio.

2. DOCUMENTALES POR PARTE DE LA ACCIONADA

- 2.1. Captura digital de Correo Electrónico del treinta y uno (31) de diciembre de dos mil veintidós (2022) allegado informe de RPP a diciembre de 2021, a la supervisora del contrato.
- 2.2. Captura digital de Correo Electrónico del trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022) allegando informe por novedad en la ejecución del contrato.
- 2.3. Captura digital de Correo Electrónico del diez (10) de diciembre de dos mil veintidós (2022) allegando informe y evidencias de control social del contrato.
- 2.4. Captura digital de Correo Electrónico del treinta y uno (31) de diciembre de dos mil veintidós (2022) allegando matriz y acta de concertación del contrato 042
- 2.5. Captura digital de Correo Electrónico del treinta (30) de diciembre de dos mil veintidós (2022) allegando base de datos de vacunados
- 2.6. Captura digital de Correo Electrónico del veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintidós (2022) allegando base de talento humano del contrato 95000422021

39000

RESOLUCIÓN N° 300 del 28 de noviembre de 2023.

"Por la cual se resuelve el procedimiento administrativo sancionatorio por presunto incumplimiento de las obligaciones derivadas del Contrato de Aporte No. 95000422021 suscrito entre el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF y la FUNDACIÓN SOCIAL SEMILLAS DE ESPERANZA con NIT. 900088285-5"

- 2.7. Captura digital de Correo Electrónico del dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022) allegando actualización de redistribución de cupos dentro del contrato 95000422021
- 2.8. Captura digital de Correo Electrónico del dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022) allegando matriz de relación de RPP
- 2.9. Captura digital de Correo Electrónico del veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintidós (2022) allegando matriz de relación de RPP
- 2.10. Captura digital de Correo Electrónico del veintidós (22) de octubre de dos mil veintidós (2022) allegando novedad reportada en la ejecución del contrato
- 2.11. Captura digital de Correo Electrónico del veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintidós (2022) allegando cronograma de socialización de cartillas por parte de talento humano
- 2.12. Captura digital de Correo Electrónico del treinta y uno (31) de diciembre de dos mil veintidós (2022) allegando metas sociales y financieras a diciembre dentro del contrato 95000422021
- 2.13. Formato Word con tabla de información de Vacunados contra el Covid – 19 a diciembre de 2021.
- 2.14. 3 archivos digitales comprimidos en formato Zip, contentivos de imágenes e informes de ejecución del contrato.
- 2.15. Formato Word contentivo del segundo informe regional de la implementación de la estrategia de participación ciudadana y control social en los servicios de primera infancia y propuesta de fortalecimiento al ejercicio de control social y participación ciudadana.
- 2.16. PDF de novedad y constancia en la ejecución del contrato del diez (10) de octubre de dos mil veintiuno (2021)
- 2.17. Certificado de Cobertura Atendida del treinta y uno (31) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)
- 2.18. Certificado revisión y verificación de entrega de raciones para preparar (RPP) a los usuarios de los servicios de primera infancia del primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)
- 2.19. Tabla en Formato Excel de Cronograma Exposición Cartilla de Contrato 042
- 2.20. Informe de Desplazamiento de la Comunidad Indígena de Barranco Colorado del once (11) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)
- 2.21. Formato Excel de primer reporte entrega de RPP mes diciembre vacacional
- 2.22. Formato Word contentivo de Informe del quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021) en el marco del contrato 95000422021

39000

RESOLUCIÓN N° 300 del 28 de noviembre de 2023.

“Por la cual se resuelve el procedimiento administrativo sancionatorio por presunto incumplimiento de las obligaciones derivadas del Contrato de Aporte No. 95000422021 suscrito entre el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF y la FUNDACIÓN SOCIAL SEMILLAS DE ESPERANZA con NIT. 900088285-5”

- 2.23. Formato Excel de segundo reporte entrega de RPP mes diciembre
- 2.24. Archivo digital comprimidos en formato Zip, contentivos de veinticinco (25) certificaciones del contrato 42
- 2.25. Tabla en Formato Excel de relación de talento humano cualificado contrato 95000422021
- 2.26. Tabla en Formato Excel de relación de actualización de cupos en Unidades de Servicio a mes de diciembre
- 2.27. Pruebas documentales agotadas y practicadas en el marco de la diligencia del sancionatorio.

3. DOCUMENTALES POR PARTE DEL GARANTE DE LA ACCIONADA

- 3.1. Póliza de Garantías Única de Cumplimiento en favor Entidades Estadales No 390-47-994000057884 con el fin de garantizar el pago de los perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista derivadas del contrato de aporte No 95000422021.
- 3.2. Póliza Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No 390-74-99400000864 con el fin de garantizar la responsabilidad civil extracontractual imputable a Fundación Social Semillas de la Esperanza con ocasión de los perjuicios patrimoniales que cause directamente a un tercero, durante la ejecución del contrato de Aporte No 95000422021

4. AUDIENCIAS

- 4.1. Se cuenta con 7 grabaciones de audiencias adelantadas.

XI. CONSECUENCIAS JURÍDICAS - PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO QUE SE PRETENDE ADELANTAR:

- A) Declaratoria de incumplimiento parcial con efectividad sobre la cláusula penal pecuniaria

CLÁUSULA 8. SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO CONTRATO 95000422021:

El ICBF podrá imponer multas, declarar el incumplimiento o declarar la caducidad, de conformidad con lo establecido por los artículos 17 de la Ley 1150 de 2007, 18 y 40 de la Ley 80 de 1993, 86 de la Ley 1474 de

39000

RESOLUCIÓN N° 300 del 28 de noviembre de 2023.

"Por la cual se resuelve el procedimiento administrativo sancionatorio por presunto incumplimiento de las obligaciones derivadas del Contrato de Aporte No. 95000422021 suscrito entre el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF y la FUNDACIÓN SOCIAL SEMILLAS DE ESPERANZA con NIT. 900088285-5"

2011 y 2.2.1.2.3.1.19 de Decreto 1082 de 2015, y demás normas aplicables, así: **I) MULTAS:** **A.** Con el objeto de conminar al CONTRATISTA al cumplimiento de las obligaciones que se encuentren en mora o retraso, el ICBF podrá imponerle al CONTRATISTA multas diarias y sucesivas hasta del cero punto uno por ciento (0.1%) del valor del contrato por cada día de atraso o retardo hasta que se verifique su cumplimiento. **B.** Para tal efecto, el ICBF observará el procedimiento establecido en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011. **C.** El valor acumulado de las multas impuestas al CONTRATISTA no podrá superar el quince por ciento (15%) del valor del contrato. **D.** La imposición de multas no impedirá la aplicación de otras sanciones a que haya lugar por el incumplimiento ni impedirá la reclamación de perjuicios por parte del ICBF. **E.** El pago o compensación del valor de las multas impuestas no exonerará al contratista de la obligación de cumplir con el objeto contratado **F.** El CONTRATISTA autoriza que el ICBF descunte del saldo a su favor, el valor correspondiente a las multas que se llegaren a causar. **II) DECLARACIÓN DE INCUMPLIMIENTO Y COBRO DE LA CLÁUSULA PENAL PECUNIARIA:** **A.** En caso de declaratoria de caducidad o incumplimiento total o parcial de las obligaciones a cargo del CONTRATISTA, el ICBF podrá hacer efectiva la presente cláusula penal pecuniaria en un monto equivalente al veinte por ciento (20%) del valor total del Contrato, a título de pena, la cual se tendrá como estimación anticipada y parcial de los perjuicios causados al ICBF, sin que lo anterior sea óbice para que se declare la caducidad del contrato y se impongan las multas a que haya lugar. **B.** El valor variará proporcionalmente al incumplimiento parcial del Contrato que no supere el porcentaje señalado. **C.** En concordancia con el artículo 1600 del Código Civil, el cobro de la cláusula penal pecuniaria no impedirá que el ICBF le solicite al CONTRATISTA la totalidad del valor de los perjuicios causados en lo que exceda del valor de la cláusula penal pecuniaria. **D.** El CONTRATISTA autoriza que el ICBF descunte de las sumas que le adeude, los valores correspondientes a la cláusula penal pecuniaria. **E.** La cláusula penal pecuniaria también se hará efectiva en el caso en que se llegue o se supere el monto máximo acumulado de imposición de multas, de conformidad con lo pactado en este contrato. **F.** Para efectos de esta cláusula, se entenderá por incumplimiento total de las obligaciones a cargo del CONTRATISTA cuando este no cumpla con la totalidad de las obligaciones a su cargo o cuando no cumpla con el fin y objeto contractual pactado, lo cual podrá ser verificado por parte del ICBF una vez terminado el Contrato, aun habiéndose hecho pagos parciales, los cuales no significarán, en ningún caso, la renuncia al ejercicio de la potestad sancionatoria. **G.** Para efectos de la declaración de incumplimiento y el cobro de la cláusula penal pecuniaria, el ICBF observará el procedimiento establecido en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011. **H.** El pago de la cláusula penal pecuniaria no extingue las obligaciones emanadas del contrato y, por lo tanto, no exime al contratista del cumplimiento de la obligación principal. **III) CADUCIDAD:** **A.** Cuando se declare la caducidad, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 18 de la Ley 80 de 1993. **B.** Para la declaratoria de caducidad, el ICBF observará el procedimiento establecido en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011. **PARÁGRAFO - PAGO DE LAS SANCIONES.** El valor de la pena y/o de la multa se tomará del saldo a favor del CONTRATISTA si lo hubiere, o si no, de la garantía constituida, y si esto último no fuere posible, se cobrará por la jurisdicción coactiva o por el procedimiento que para tal efecto señale la ley. El pago de las

39000

RESOLUCIÓN N° 300 del 28 de noviembre de 2023.

“Por la cual se resuelve el procedimiento administrativo sancionatorio por presunto incumplimiento de las obligaciones derivadas del Contrato de Aporte No. 95000422021 suscrito entre el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF y la FUNDACIÓN SOCIAL SEMILLAS DE ESPERANZA con NIT. 900088285-5”

sumas antes señaladas no extingue las obligaciones emanadas del contrato, ni exime al CONTRATISTA de indemnizar los perjuicios causados.

B) PERJUICIOS (Cláusula penal)

Preliminarmente este despacho debe hacer claridad respecto a la determinación de perjuicios, de conformidad a la finalidad del proceso, que busca motivar a la parte accionada al cabal cumplimiento de las obligaciones contractuales establecidas, conforme a los principios de celeridad, moralidad administrativa e inclusive el principio de *Pacta Sunt Servanda*, elevando a categoría de Ley lo obligado por las partes, ahora bien su finalidad no se debe entender como punitiva o dosificativa, toda vez que la clasificación del incumplimiento de cada unas de las obligaciones referidas bien fuere en el presente acto administrativo, o a partir del informe de incumplimiento emitido por el respectivo supervisor del contrato, es tácito ante un eventual incumplimiento de obligación, bien fuere total o parcial, se entiende como no cumplida la misma, por lo que, no le faculta al instituto dosificar un grado de aproximación de cumplimiento con el fin de determinar una tasación parcial, siendo que para efectos de la estimación de clausula penal el incumplimiento de las obligaciones es claro y no denota interpretaciones que no son propias del espíritu del presente procedimiento.

OBLIGACIONES INCUMPLIDAS:

De igual manera respecto a la naturaleza de las Obligaciones contractuales este despacho debe surtir la siguiente observación pertinente, la cual consiste en que algunas obligaciones se ubican en cierta etapa del contrato, y por ello algunas pueden entenderse como obligaciones contractuales preparativas y otras como definitivas, así como clasificarlas como obligaciones contractuales principales y obligaciones contractuales subsidiarias, en ello no puede confundirse que ciertas obligaciones contractuales incumplidas se repitan, toda vez que el incumplimiento de alguna de ellas puede devenir en el intrínseco incumplimiento de otra, por lo que debate alguno con ocasión a la naturaleza de las obligaciones contractuales, no es del resorte procesal que actualmente atañe, ello bajo el imperio del principio de *Pacta Sunt Servanda*

Ahora bien lo alegado por la garante de la accionada, no surte de validez, toda vez que, la naturaleza procesal no busca un cobro de valores adeudados, ni saldos a favor, sino en esencia el cumplimiento de todas las cláusulas contractuales, siendo que estando en curso el presente procedimiento cuenta con la posibilidad la accionada de dar cumplimiento a las mismas, ello dando por finalizado de manera anticipada y amigable el

39000

RESOLUCIÓN N° 300 del 28 de noviembre de 2023.

"Por la cual se resuelve el procedimiento administrativo sancionatorio por presunto incumplimiento de las obligaciones derivadas del Contrato de Aporte No. 95000422021 suscrito entre el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF y la FUNDACIÓN SOCIAL SEMILLAS DE ESPERANZA con NIT. 900088285-5"

proceso sancionatorio, pero, el término de ejecución contractual no es óbice de debate procesal, porque el proceso se ciñe a las cláusulas pactadas por las partes, atendiendo al principio legal referido en el párrafo anterior, inclusive en el presente proceso la propia accionada pretendió alegar un caso de fuerza mayor que no le permitió cumplir algunas de las obligaciones debatidas, pero no aportó elemento material probatorio alguno que determinara ello, siendo que es deber de este dar cumplimiento en ese caso.

Ahora bien, la garante de la accionada ostenta una obligación cobijada bajo el amparo de póliza la cual cubre a la entidad contratante de los perjuicios directos derivados de la ocurrencia de los siguientes riesgos:

1. **Incumplimiento total o parcial de las obligaciones contractuales.**
2. Cumplimiento tardío o defectuoso de las obligaciones contractuales.
3. Los daños imputables al contratista por entregas parciales de la obra, cuando el contrato no prevé entregas parciales; y, además, la cobertura se extiende al pago del valor de las multas y de la **cláusula penal pecuniaria**

Siendo que, para el caso que atañe la constitución de amparo de póliza con el fin de decretar el siniestro, se da con conforme al numeral primero por el incumplimiento parcial de las obligaciones pactadas conexas al numeral tercero ante la previa materialidad de la cláusula penal.

Para la estimación de la cláusula penal se tuvieron en cuenta los siguientes criterios:

S = Sanción

VTC = Valor total del contrato

CP = Clausula penal

PI = Porcentaje de incumplimiento

OPC = Obligaciones pactadas en el contrato

OI = Obligaciones incumplidas

Obligaciones generales	Obligaciones específicas	Total obligaciones incumplidas
3	7	10

39000

RESOLUCIÓN N° 300 del 28 de noviembre de 2023.

"Por la cual se resuelve el procedimiento administrativo sancionatorio por presunto incumplimiento de las obligaciones derivadas del Contrato de Aporte No. 95000422021 suscrito entre el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF y la FUNDACIÓN SOCIAL SEMILLAS DE ESPERANZA con NIT. 900088285-5"

TASACIÓN:

Valor total del contrato: DOS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$2.471.939.496)

Clausula penal: 20% del valor del contrato

OPC: 130 obligaciones

Porcentaje de incumplimiento: 10 obligaciones – 7,69%

$$S = (VTC \times CP) \times PI$$

$$S = (2.471.939.496 * 20\%) * 7,69\% = \$ 38.018.429$$

De acuerdo con lo anterior se da una estimación de la cláusula penal por valor de **TREINTA Y OCHO MILLONES DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS VEINTINUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 38.018.429).**

XII. OTRAS DETERMINACIONES

Teniendo en consideración que, en el presente caso se denotó al falta de entrega de elementos y/o material didáctico que sería destinado como contrapartida al Instituto, pero que con ocasión a los hallazgos no se lograron ubicar los mismos y tampoco, su reintegro fue materializado, por lo que este despacho no puede pasar desapercibido una posible situación culposa, en manos de la presente accionada la Fundación Social Semillas de Esperanza, con ocasión a un posible reato estructurado en el Artículo 400 de la ley 599 de 2000, así las cosas es pertinente y es obligación de toda entidad pública, en caso de conocer posibles hechos de materialidad punitiva, comunicar de oficio a la Fiscalía General de la Nación, para lo de su competencia.

XIII. DECISIÓN

En ejercicio de las facultades legales y estatutarias, en especial de las conferidas por el artículo 4º de la Ley 80 de 1993, el artículo 17 de la Ley 1150 de 2007, el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, el artículo

39000

RESOLUCIÓN N° 300 del 28 de noviembre de 2023.

“Por la cual se resuelve el procedimiento administrativo sancionatorio por presunto incumplimiento de las obligaciones derivadas del Contrato de Aporte No. 95000422021 suscrito entre el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF y la FUNDACIÓN SOCIAL SEMILLAS DE ESPERANZA con NIT. 900088285-5”

2.2.1.2.3.1.19 del Decreto 1082 de 2015, el Manual de Contratación vigente del ICBF, en mérito de lo expuesto, se

XIV. RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR el incumplimiento parcial definitivo del Contrato de aporte No. 95000422021 suscrito entre el Instituto colombiano de bienestar familiar ICBF Regional Guaviare y la Fundación social semillas de esperanza con NIT. 900088285-5, en concordancia con las consideraciones realizadas en el acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria a título de tasa de perjuicios sufridos por la entidad con ocasión del incumplimiento parcial por parte de la Fundación social semillas de esperanza por un valor de **TREINTA Y OCHO MILLONES DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS VEINTINUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 38.018.429)**, por encontrarse demostrado durante el desarrollo de la audiencia el debido proceso el incumplimiento de las obligaciones descritas y explicadas en el numeral **ANÁLISIS DE LOS DESCARGOS** del presente acto.

ARTÍCULO TERCERO: Ordenar el pago por parte de la Fundación social semillas de esperanza con nit 900088285-5 representada legalmente por la señora María Lucía Rodríguez García identificada con cédula número 51 594 505, por un valor de **TREINTA Y OCHO MILLONES DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS VEINTINUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 38.018.429)**, a favor del instituto colombiano de bienestar familiar en un plazo no superior a 5 días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO: Declárese el siniestro y en consecuencia hágase efectiva la póliza de cumplimiento No. 390-47-994000057884 expedida el doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021) por la **COMPAÑÍA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA NIT. 860.524.654-6**.

En todo caso una vez vencido el plazo otorgado a la Fundación social semillas de esperanza en el artículo anterior y como no existe saldo a favor de la contratista para cubrir el valor de la sanción la aseguradora dentro del término que señala el artículo 1080 del código de Comercio deberá proceder con el pago de la

39000

RESOLUCIÓN N° 300 del 28 de noviembre de 2023.

"Por la cual se resuelve el procedimiento administrativo sancionatorio por presunto incumplimiento de las obligaciones derivadas del Contrato de Aporte No. 95000422021 suscrito entre el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF y la FUNDACIÓN SOCIAL SEMILLAS DE ESPERANZA con NIT. 900088285-5"

sanción descrita en el artículo tercero de la presente resolución a favor del instituto colombiano de bienestar familiar.

ARTÍCULO QUINTO: Si el pago no se realiza por parte de la Fundación social semillas de esperanza identificada con nit 900088285-5 representada legalmente por la señora María Lucía Rodríguez García identificada con cédula número 51 594 505, o la aseguradora solidaria de Colombia NIT. 860.524.654-6., dentro del término establecido en los artículos tercero y cuarto de la presente resolución se procederá el cobro a través de la oficina de cobro administrativo coactivo de la dirección regional ICBF Guaviare.

ARTÍCULO SEXTO: Notificar por intermedio de esta dirección regional del ICBDF Guaviare la presente resolución a la **Fundación Social Semillas de Esperanza** o a su apoderado y al **garante aseguradora solidaria de Colombia S.A.** En los términos establecidos en el artículo 67 y SS del código de procedimiento administrativo y lo Contencioso Administrativo haciéndole saber que contra este procede recurso de reposición conforme a lo que establece el literal c del artículo 86 de la ley 1474 del 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Ejecutoriada la presente resolución, procédase inmediatamente a la liquidación del contrato, de conformidad con la normatividad vigente, términos contractuales y la Guía del Supervisor de Contratos y Convenios suscritos por el ICBF

ARTÍCULO OCTAVO: Comunicar el contenido de la presente Resolución a la Cámara de Comercio en la que se encuentra registrado el contratista y a la Procuraduría General de la Nación, de conformidad con lo establecido en el artículo 218 del Decreto Ley 019 de 2012, una vez se encuentre ejecutoriada el acto administrativo, al supervisor del contrato y a las dependencias y funcionarios encargados de atender su cumplimiento.

ARTÍCULO NOVENO: Comunicar a la Fiscalía General de la Nación, para los fines legales pertinentes.

ARTÍCULO DÉCIMO: La presente resolución rige a partir de su fecha de ejecutoria.

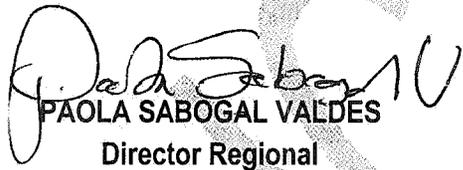
39000

RESOLUCIÓN N° 300 del 28 de noviembre de 2023.

"Por la cual se resuelve el procedimiento administrativo sancionatorio por presunto incumplimiento de las obligaciones derivadas del Contrato de Aporte No. 95000422021 suscrito entre el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF y la FUNDACIÓN SOCIAL SEMILLAS DE ESPERANZA con NIT. 900088285-5"

Dada en San José del Guaviare, a los veintiocho (28) días de noviembre de 2023.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


PAOLA SABOGAL VALDES
Director Regional

Proyectó: Karen Yicela Conde Giraldo /abogado Dirección Regional
Control Legal: Dirección de contratación de ICBF/Coordinadora del Grupo de Gestión de Soporte. (Correo electrónico).

PÚBLICA